

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Ambato: Expídese la reforma y Codificación de la Ordenanza que regula el funcionamiento del Centro de Revisión Técnica Vehicular-CRTV .....** 2
- **Cantón El Carmen: Que contiene el estudio de demanda del servicio de transporte comercial en taxis convencionales y ejecutivos y los cupos disponibles .....** 17
- **Cantón Montúfar: Sustitutiva a la Ordenanza que regula la planificación, regulación, control y gestión de las facultades para el desarrollo de actividades turísticas .....** 29



## GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO

### **“REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR-CRTV DEL CANTÓN AMBATO**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La “Ordenanza que regula el funcionamiento del Centro de Revisión Técnica Vehicular - CRTV del cantón Ambato” planteaba pagos repetitivos por concepto de sticker/adhesivo en la segunda, tercera y cuarta revisión técnica vehicular, lo cual va en contra de la economía de los usuarios del CRTV del cantón Ambato; resulta también perjudicial en el propósito de captar más usuarios de otros cantones: por otra parte la ciudadanía se ve motivada a realizar reclamos debido al repetitivo pago cuando el servicio o resultado es uno solo, una vez que el automotor apruebe el proceso de revisión técnica vehicular.

Es importante señalar que, en la práctica, el resultado de la no aprobación es mediante la emisión de un documento con las razones por las cuales no se obtuvo dicha aprobación y no la emisión de un sticker/adhesivo de no aprobación, como se expone en el Art. 18 de la Ordenanza que regula el funcionamiento del Centro de Revisión Técnica Vehicular - CRTV del cantón Ambato.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

### CONSIDERANDO:

- Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- Que el artículo 264, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como una de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados: "Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales por mejoras";
- Que el artículo 264 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador otorga entre otras competencias exclusivas: "Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal";
- Que el artículo 55, literales e) y f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen entre otras competencias exclusivas: "Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales por mejoras" y "Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal";
- Que el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que en el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará, para los gobiernos autónomos descentralizados municipales de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal; manifestando además que la rectoría en materia de tránsito le corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia; adicionalmente manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo la competencia antes de la vigencia de este Código;
- Que el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización como facultad tributaria de los gobiernos autónomos descentralizados, establece que podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas: tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; facultándolo para que por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una

prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza;

- Que el artículo 1 de la Resolución 006-CNC-2012, publicada en el Registro Oficial el 29 de mayo del 2012, el Consejo Nacional de Competencias, transfiere la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en la presente resolución;
- Que los artículos 3 y 4 de la Resolución 006-CNC-2012, publicada en el Registro Oficial el 29 de mayo del 2012, el Consejo Nacional de Competencias, establecen los modelos de gestión diferenciados, en función de las necesidades territoriales cantonales en tránsito, transporte y seguridad vial, la experiencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y requisitos mínimos de sostenibilidad de servicio; producto de ello se considera que el GAD Municipalidad de Ambato se encuentra enmarcado en el modelo de gestión tipo A;
- Que el artículo 14 de la Resolución 006-CNC-2012, publicada en el Registro Oficial el 29 de mayo del 2012, el Consejo Nacional de Competencias, como facultad y atribución de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, les corresponde la "rectoría local, planificación local; regulación local, control local, para mejorar la movilidad en sus respectivas circunscripciones territoriales, en los términos establecidos en esta resolución, bajo el principio de unidad nacional";
- Que el artículo 20 numerales 2 y 3 de la Resolución 006-CNC-2012, publicada en el Registro Oficial el 29 de mayo del 2012, el Consejo Nacional de Competencias, reconoce entre otras facultades a los gobiernos autónomos descentralizados municipales de modelo de gestión A, autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión técnica vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre; así como, controlar el funcionamiento de los centros de revisión y control técnico vehicular;
- Que el artículo 123 del Código Tributario establece el pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible;
- Que el Concejo Municipal de Ambato, a los doce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve expide la ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR - CRTV DEL CANTÓN AMBATO, que entra en vigencia una vez que la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad informe al ejecutivo del GAD Municipalidad de Ambato sobre el inicio de operaciones del CRTV.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 240 y 264 inciso final, en concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

## **REFORMA Y CODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR-CRTV DEL CANTÓN AMBATO.**

### **TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES**

**Art. 1. Objeto.-** La presente Ordenanza tiene por objeto regular la implementación, funcionamiento y fijación de tasas del Centro de Revisión Técnica Vehicular - CRTV del cantón Ambato.

**Art. 2. Ámbito de aplicación.-** El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la circunscripción territorial del cantón Ambato, por tanto, rige para todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras de vehículos a motor.

**Art. 3. Conceptos básicos.-** Para efectos de la aplicación a la presente Ordenanza, se establecen los siguientes conceptos:

- **Centros de revisión técnica vehicular - CRTV:** Son unidades técnicas diseñadas, construidas, equipadas y autorizadas para realizar el proceso de revisión técnica vehicular obligatoria y emitir los documentos que estén facultados por la normativa vigente, es decir sobre la aprobación o rechazo de los vehículos en la Revisión Técnica Vehicular como requisitos para la matriculación.
- **Defecto vehicular:** Es un desperfecto, daño, inoperatividad, o ausencia de piezas o funcionalidades del vehículo, que constituye incumplimiento de las normas técnicas de revisión técnica vehicular y que se sanciona de conformidad con la presente Ordenanza y con las normas aplicables expedidas por las autoridades competentes en materia de tránsito.
- **Normas técnicas de revisión técnica vehicular:** Son las normas que expide la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del Instituto Ecuatoriano de Normalización.
- **Pliego tarifario de tasas:** Es el listado detallado del servicio que presta el Centro de Revisión Técnica Vehicular, con la respectiva tasa fijada por la Agencia Nacional de Tránsito o modificada por el GAD Municipalidad de Ambato previo estudio técnico.
- **Revisión anticipada:** Constituye la presentación del vehículo sujeto a la revisión técnica vehicular, en fecha anterior a la asignada por el cronograma de matriculación.
- **Revisión Técnica Vehicular - RTV:** Mecanismo de verificación mediante un conjunto de procedimientos técnicos normalizados, con la finalidad de

determinar que los vehículos homologados por el órgano rector que transitan dentro del cantón Ambato, cumplan las normativas técnicas y mecánicas así como condiciones mínimas de seguridad, calidad y protección ambiental. Comprende los procedimientos de revisión mecánica y de seguridad; control de emisión de gases contaminantes y ruido dentro de los límites máximos permisibles; y, revisión de especificaciones requeridas para el servicio público, comercial, cuenta propia y particular. Para efectos de la presente Ordenanza, se denominará a este proceso por sus siglas RTV.

**Art. 4. Organismo responsable.-** El control y supervisión del servicio que por esta Ordenanza se regula, estará a cargo de la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato, la cual será responsable de cumplir y hacer cumplir las normas previstas en esta Ordenanza y de ejecutar todas las atribuciones inherentes a dicho control.

## **TÍTULO SEGUNDO REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR PARA MATRICULACIÓN**

### **Capítulo I GENERALIDADES**

**Art. 5. Obligatoriedad de la revisión técnica vehicular.-** La revisión técnica vehicular en el CRTV de la ciudad de Ambato, será de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras de vehículos a motor para su matriculación en el cantón Ambato.

**Art. 6. Normas técnicas aplicables al proceso de revisión técnica vehicular.-** El proceso de revisión técnica vehicular se efectuará sujetándose a las normas de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación; las ordenanzas sobre la materia; las normas técnicas que expida la Agencia Nacional de Control y Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - ANT; los reglamentos e instructivos técnicos que expida la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato, que serán desarrollados, entre otras normas técnicas, en base a las normas contempladas en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULAS; y las normas que sobre la materia expida el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN y que la Unidad Operativa Responsable de Tránsito del GAD Municipalidad de Ambato, considere de aplicación necesaria.

### **Capítulo II DEL PROCESO DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR**

**Art. 7. Elementos de la revisión técnica vehicular.-** El proceso de revisión técnica vehicular comprenderá:

- a) Verificación de la documentación del vehículo que avalen su legalidad, propiedad o tenencia, así como otros documentos que fueren necesarios presentarse;
- b) Revisión mecánica y de seguridad;

- c) Control de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles;
- d) Revisión de idoneidad, en los casos específicos que se determinen; y,
- e) Otros que se determinen por la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato.

**Art 8. Legalidad, propiedad o tenencia del vehículo.-** En caso de comprobarse que el vehículo reporta alguna irregularidad, como problemas aduaneros o judiciales, inconsistencia en los números seriales de motor, chasis y plaquilla o cualquier modificación en la estructura del chasis, el mismo será retenido y puesto ante la autoridad legalmente competente.

**Art 9. Revisión mecánica y de seguridad.** - La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos tiene por objeto verificar el correcto funcionamiento de sus mecanismos y sistemas, de tal forma que se garantice la vida, la seguridad y la integridad de sus ocupantes y de las demás personas.

**Art. 10. Control de contaminación.-** El control de las emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido de los vehículos tiene por objeto verificar que éstos no sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos por el ente rector.

**Art. 11. Normas aplicables al control de la contaminación.-** El control de la contaminación se realizará en consideración a las siguientes normas técnicas, las cuáles se declaran expresamente incorporadas a esta Ordenanza:

- a) El Reglamento General de Aplicación de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en específico las disposiciones contenidas en el Libro III, Título VI, Capítulo I "De la contaminación acústica", Capítulo II, "De la contaminación por emisión de gases de combustión";
- b) Las normas sobre la materia que constan en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria;
- c) Las normas que sobre la materia expida el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN);
- d) Los reglamentos que expida el GAD Municipalidad de Ambato, y que sean aplicables para el efecto.

**Art. 12. Control de emisión de gases o de opacidad-** El control de la emisión de gases contaminantes o de opacidad se realizará considerando las siguientes normas técnicas, las cuáles se declaran expresamente incorporadas a esta Ordenanza:

- La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Determinación de la Opacidad de Emisiones de Escape de Motores de Diésel mediante la Prueba Estática. Método de Aceleración Libre", y sus correspondientes actualizaciones;

- La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 203 "Gestión Ambiental, Aire, Vehículos Automotores. Determinación de la Concentración de Emisiones de Escape en Condiciones de Marcha Mínima o "Ralentí", Prueba Estática", y sus correspondientes actualizaciones;
- La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 349 "Revisión Técnica Vehicular. Procedimientos" y sus correspondientes actualizaciones.

**Art. 13. Medición de la calidad del aire.-** La Dirección de Control y Gestión Ambiental en conjunto con la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato, establecerán la coordinación necesaria para implementar una red de monitoreo de la calidad del aire que permita determinar los niveles de sustancias tóxicas en el aire, directamente vinculadas a las emisiones de los vehículos automotores.

**Art. 14. Control del ruido.-** El control del ruido se realizará considerando las normas que sobre la materia constan en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, así como en las normas establecidas en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

**Art. 15. Idoneidad de los vehículos que prestan servicio público o comercial.-** Para efectos de esta Ordenanza, se entenderá por idoneidad, el cumplimiento de requisitos con los que deben contar los vehículos que prestan servicio público o comercial dentro del cantón Ambato, a fin de identificar y clasificar los vehículos de transporte público o comercial, según el ámbito de servicio; y, prevenir fallas técnicas o mecánicas en resguardo de la seguridad de los usuarios, la población en general y el medio ambiente.

La revisión de idoneidad se circunscribirá al examen de una serie de elementos y características propias del servicio o la actividad que desempeñen.

Serán aplicables la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación; las Ordenanzas sobre la materia; las normas técnicas que expida la Agencia Nacional de Control y Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - ANT; los reglamentos e instructivos técnicos que expida la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato, que serán desarrollados, entre otras normas técnicas, en base a las normas contempladas en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULAS; y las normas que sobre la materia expida el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN y que la Unidad Operativa Responsable de Tránsito del GAD Municipalidad de Ambato, considere de aplicación necesaria.

### **Capítulo III** **RESULTADOS DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR**

**Art. 16. Oportunidades para aprobación de la revisión técnica vehicular.-** Todo vehículo tendrá hasta cuatro oportunidades para aprobar la revisión técnica vehicular.

Las revisiones serán ordinariamente totales, y excepcionalmente parciales. Se podrá realizar una revisión parcial de un vehículo, solamente cuando este se haya presentado a una revisión total en los treinta días anteriores y haya aprobado en el resto de parámetros.

Las revisiones, sean éstas totales o parciales, tempranas, tardías o a tiempo, tendrán el mismo costo para el usuario expresado según el cuadro de tarifas aprobado, más el valor del sticker, exceptuando la segunda revisión que se haga dentro de los treinta días de realizada la primera revisión, la cual en ese plazo no tendrá costo alguno, caso contrario tendrá el valor completo, revisándose sólo lo que salió reportado en la primera.

**Art. 17. Resultados.-** Una vez finalizado el proceso de revisión técnico vehicular, la aplicación de línea pasará los datos de la revisión que incluye: datos del vehículo, la línea de inspección, código del defecto, valor medida, calificación, posición del defecto encontrado, a una aplicación informática del GAD Municipalidad de Ambato, con los adecuados niveles de seguridad que impida cualquier tipo de manipulación de la información incorporada, la que calificará las medidas comparándolas con una tabla de umbrales o rangos para defectos no visuales y con un sistema de valoración de defectos visuales. Una vez calificadas las medidas y generados los defectos, se procederá a determinar el estado de la revisión e imprimir los documentos pertinentes.

El resultado de una revisión puede ser:

- a) **APROBADA:** Resultado de la revisión técnica vehicular que ha aprobado según la normativa legal vigente, conforme el artículo 6 de la presente Ordenanza.
- b) **NO APROBADA:** Con un conjunto de defectos con calificación mayor al límite de no aprobación. El vehículo debe regresar al Centro de Revisión y Control Vehicular dentro de los treinta días posteriores a la revisión, habiendo reparado todos los defectos que lo hicieron reprobado.
- c) **RECHAZADA:** Cuando se haya reprobado revisiones sucesivas, y se presupone que el vehículo no puede ser reparado, y en razón de presentar un gran riesgo para la seguridad pública, por lo que el mismo debe ser retirado de circulación.

Además de estos criterios, en el caso del transporte público, se aplican según el conjunto de valores y defectos pertenecientes a la categoría que regula los aspectos normados para este tipo de vehículos, tales como colores, tipografías, identificaciones, taxímetros, carteleras, entre otros, que son aplicables exclusivamente para este tipo de transporte. Por lo que debe ser reparado o subsanado, y regresar para ser objeto de una nueva constatación.

**Art. 18. Aprobación de la revisión técnica vehicular.-** Solo en caso de que el vehículo aprobare la revisión técnica vehicular, al final del proceso, el técnico correspondiente del GAD Municipalidad de Ambato, colocará el sticker/adhesivo, que contendrá un número secuencial único, y con todas

las seguridades para su destrucción en caso de que se intente retirarlo. El vehículo una vez aprobado deberá salir del Centro de Revisión Técnica Vehicular con el sticker/adhesivo colocado en el parabrisas o en un lugar visible en caso de motocicletas o similares, no pudiendo el propietario o tenedor del vehículo exigir que no se coloque el sticker/adhesivo.

A los vehículos nuevos y exentos de la Revisión Técnica Vehicular de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial y su Reglamento se emitirá el sticker/adhesivo de revisión técnica vehicular del periodo correspondiente.

**Art. 19. No aprobación de revisión técnica vehicular.-** En caso de que un vehículo no aprobare la revisión mecánica y de seguridad, en el control de la emisión de gases contaminantes o de opacidad o ruido dentro de los límites máximos permisibles de conformidad con la normativa en la materia, o en su idoneidad cuando ésta fuere del caso, y sea necesario que se someta a una nueva revisión, el Centro de Revisión Técnica Vehicular, deberá emitir un documento con las razones de la no aprobación.

**Art. 20. Segunda Revisión.-** Los vehículos que no fueren aprobados en los procedimientos de verificación de su estado mecánico y de seguridad, del nivel de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles, deberán ser sometidos a la reparación de los daños o deficiencias detectadas, y solo luego de ello podrán ser revisados por segunda ocasión en la parte o partes que hubiere sido objeto de no aprobación, a no ser que se verifique la necesidad de revisión de otras partes.

Si esta segunda revisión se la realiza dentro del término de treinta días posteriores a la primera revisión, no tendrá costo alguno. Si la segunda revisión se realiza vencido el tiempo antes señalado, tendrá un costo del 50% de la tasa de revisión técnica vehicular establecida.

**Art. 21. Tercera Revisión.-** En caso de no haber aprobado la segunda revisión técnica, los vehículos podrán ser revisados por tercera ocasión, dentro del término máximo de treinta días posteriores a la segunda revisión, previo el pago del 50% de la tasa de revisión técnica vehicular. Solo será revisado aquello que no hubiera sido aprobado y que se hallare pendiente de aprobación, a no ser que se verifique la necesidad de revisión de otras partes.

**Art. 22. Cuarta Revisión.-** Si la tercera revisión no fuere aprobada, el vehículo podrá ser revisado por cuarta ocasión, la cual deberá ser dentro del término de treinta días posteriores a la tercera revisión. En este caso, se volverá a practicar una revisión técnica completa, no solamente en aquellas partes que hubieran sido rechazadas, sino en forma integral, previo el pago de la totalidad del valor de la tasa vigente para la primera revisión. Si el vehículo no superare la cuarta revisión técnica vehicular será rechazado definitivamente, no podrá ser matriculado.

**Art. 23. Emisión de certificados.-** Los certificados de revisión técnica vehicular aprobada, así como los documentos de no aprobado y rechazo en este proceso, deberán ser emitidos por el GAD Municipalidad de Ambato, firmados por los responsables de la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato.

**Art. 24. Control en vía pública.-** La Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato, tiene la facultad para realizar controles de revisión técnica vehicular en la vía pública dentro de la circunscripción cantonal, para lo cual, el operador contará con analizadores de gases, opacímetros y demás equipos necesarios.

En caso de detectarse vehículos que independientemente de que hayan acudido o no a la revisión vehicular, no cumplan con los parámetros de emisiones exigidos o que tengan algún desperfecto visual, serán citados conforme a la normativa en materia legal de tránsito.

#### **Capítulo IV DEFECTOS VEHICULARES**

**Art. 25. Defectos vehiculares.-** Los defectos que presentaren los vehículos automotores serán calificados, con base a la normativa en materia de tránsito, según su nivel de peligrosidad:

- a) **Defectos Tipo I.-** Son aquellos que no involucran un riesgo ni potencial ni inminente para la seguridad de los ocupantes del vehículo, para las demás personas y/o para el ambiente, pero que podrían, posteriormente, convertirse en defectos Tipo II o Tipo III, debido al deterioro natural o provocado, los mismos que serán considerados en las presentaciones subsecuentes del mismo período de revisión.
- b) **Defectos Tipo II.-** Son aquellos que implican un riesgo potencial para la seguridad de los ocupantes del vehículo, para las demás personas y/o para el ambiente, si es que están sumados a otros defectos de la misma especie. Serán reconsiderados en las presentaciones subsecuentes del mismo período de revisión pudiendo desaparecer o cambiar a Tipo I o III.
- c) **Defectos Tipo III.-** Son aquellos que representan un riesgo inminente para la seguridad de los ocupantes del vehículo, para las demás personas y/o para el ambiente, lo que a su vez genera la obligación de llevar nuevamente el vehículo al CRTV para comprobar que el defecto ha sido corregido. En esta nueva presentación podrían encontrarse nuevos defectos tipo III que no fueron considerados en presentaciones anteriores.

**Art. 26. Acumulación de defectos.-** La ocurrencia de varios defectos Tipo II en una categoría o en el conjunto total del vehículo puede aumentar el riesgo de falla mecánica en el mismo, por lo que se considera que la

aparición de cuatro o más defectos calificados como Tipo II en una misma categoría se asemeja a un defecto Tipo III.

**Art. 27.** Los rangos o parámetros para la aprobación serán aquellos fijados por el o los entes rectores nacionales en cada una de sus competencias.

## Capítulo V PERIODICIDAD Y CALENDARIO

**Art. 28. Periodicidad de revisión técnica vehicular.-** Todos los vehículos serán revisados al menos una vez por año, y en lo futuro se procederá conforme a lo que determine la normativa vigente en materia de tránsito.

Los vehículos nuevos serán revisados una vez por año, después del tercer año de fabricación (constante como año – matrícula), sin embargo, deberán cancelar anualmente los valores correspondientes por exención, por tipo de vehículo y concurrir al CRTV para obtener el sticker/adhesivo de revisión exenta.

Los vehículos nuevos de uso particular, cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1000 km), y su año de fabricación consta igual o uno mayor o menor al año en curso, que cumplan con las disposiciones de seguridad automotriz vigentes para su comercialización, están exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante tres períodos contados a partir de la fecha de su adquisición.

**Art. 29. Calendario de revisión técnica vehicular.-** La revisión técnica vehicular se realizará con base a la normativa en materia de tránsito, de conformidad con el siguiente calendario de revisión:

**a)** Para vehículos particulares:

DÍGITOS	MESES
Todos	Enero
1	Febrero
2	Marzo
3	Abril
4	Mayo
5	Junio
6	Julio
7	Agosto
8	Septiembre
9	Octubre
0	Noviembre
Retrasos	Diciembre

**b)** Para vehículos públicos y comerciales (Revisión y calendarización):

DÍGITOS	MESES
Todos	Enero

1	Febrero
2	Marzo
3	Abril
4	Mayo
5	Junio
6	Julio
7	Agosto
8	Septiembre
9	Octubre
0	Noviembre
Retrasos	Diciembre

Para vehículos públicos, comerciales y de instituciones del Estado, se podrá establecer un cronograma de revisión técnica vehicular en bloque, previo a la coordinación entre concesionaria y la operadora de transporte público, comercial y de instituciones del Estado requirentes.

En el caso de que el organismo rector establezca la obligación de realizar más de una revisión anual para los vehículos, la DTTM deberá establecer el correspondiente calendario de RTV.

### TÍTULO TERCERO DE LAS TASAS

**Art. 30. De las tasas.-** Los servicios que presta el Centro de Revisión Técnica Vehicular del cantón Ambato, estarán gravados de acuerdo al pliego tarifario vigente emitido por el ente rector, siendo las siguientes:

TIPO DE VEHÍCULO	RES 077-DIR-2017-ANT- CUADRO TARIFARIO 2018 (22 de diciembre 2017) Tarifa Total (USD)	VALOR STICKER/ADHESIVO	VALOR TOTAL
Livianos	26,58	5.00	31.58
Taxis/busetas/furgonetas/camionetas	18,19	5.00	23.19
Pesados	41,81	5.00	46.81
Buses	35,17	5.00	40.17
Motocicletas y plataformas	15,86	5.00	20.86

**Art. 31. Modificación de las tasas.-** Los servicios de RTV estarán gravados por las tasas establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito, pudiendo estas ser modificadas por el GAD Municipalidad de Ambato, previo estudio técnico, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor y mediante aprobación por el Concejo Municipal.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.- Vehículos cero contaminación.-** Para efectos de revisión de vehículos cero contaminantes, se procederá de acuerdo a lo que determine el ente rector.

**Segunda.- Custodia del archivo.-** La Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato, custodiará el archivo tanto físico como digital de los documentos de propiedad de los vehículos registrados en la ciudad de Ambato, para lo cual implementará todas las medidas necesarias para el efecto.

**Tercera.- Autorización.-** El Centro de Revisión Técnica Vehicular para su funcionamiento requerirá de la autorización de la ANT previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

**Cuarta.- Acreditación.-** El Centro de Revisión Técnica Vehicular autorizado deberá acreditarse como organismo de inspección, en base a la norma NTE INEN ISO-IEC 17020, por parte del Servicio de Acreditación Ecuatoriana SAE, dentro del plazo de dos años contados a partir del inicio de sus operaciones, esta acreditación será requisito indispensable para la renovación del CRTV.

**Quinta.- Modelo de Gestión.-** Los servicios de revisión técnica vehicular podrán ser prestados por el GAD Municipalidad de Ambato mediante los modelos de gestión previstos en la ley; excepcionalmente por delegación a la iniciativa privada.

**Sexta.-** El valor por revisión técnica vehicular y el valor por sticker/adhesivo, será emitido en un solo título para el proceso de revisión por primera vez y dentro del término de treinta días posteriores a esta, pudiendo además cancelar estos valores en forma independiente de así requerir el usuario.

**Séptima.-** Todo instrumento o regulación técnica y legal respecto del proceso de calificación del CRTV del GAD Municipalidad de Ambato, más los rangos y parámetros de aprobación emitidos por el ente rector se difundirá en todas las plataformas y medios comunicacionales institucionales."

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** El GAD Municipalidad de Ambato efectuará las asignaciones y transferencias presupuestarias que se requieran para la implementación y funcionamiento del CRTV.

**Segunda.-** La implementación y funcionamiento del CRTV en lo que respecta a su estructuración orgánico funcional, procesos, recurso humano y más medios estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Institucional y Talento Humano en coordinación con la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad, lo cual se deberá realizar en un plazo de hasta seis meses a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Tercera.-** El Centro de Revisión Técnico Vehicular iniciará con la entrega del sticker/ adhesivo del CRTV, una vez que la Agencia Nacional de Tránsito emita la autorización.

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA:** La presente REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR-CRTV DEL CANTÓN AMBATO entrará en vigencia luego de su promulgación y publicación en el Registro Oficial y la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato.

Dado y firmado en la ciudad de Ambato a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:  
MARIA DE LOS  
ANGELES LLERENA  
FONSECA

Lic. Ángeles Llerena Fonseca  
**Alcaldesa de Ambato (s)**



Firmado electrónicamente por:  
ESTEBAN ADRIAN  
ANDRADE LOPEZ

Abg. Adrián Andrade López  
**Secretario de Concejo Municipal**

**CERTIFICO.-** Que la “REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR-CRTV DEL CANTÓN AMBATO”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Ambato, en sesiones 05 de julio de 2022 notificada con resolución RC-326-2022 en primer debate; y del 17 de enero de 2023, notificada con resolución RC-023-2023 en segundo y definitivo debate.



Firmado electrónicamente por:  
ESTEBAN ADRIAN  
ANDRADE LOPEZ

Abg. Adrián Andrade López  
**Secretario de Concejo Municipal**

### SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO.-

Ambato, 20 de enero de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese la “REFORMA Y CODIFICACIÓN A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR-CRTV DEL CANTÓN AMBATO”, a la señora Alcaldesa (s) para su sanción y promulgación.



Firmado electrónicamente por:  
**ESTEBAN ADRIAN  
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López  
**Secretario de Concejo Municipal**

### **ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.-**

Ambato, 23 de enero de 2023

De conformidad con lo que establece el artículo 324 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA DE LOS  
ANGELES LLERENA  
FONSECA**

Lic. Ángeles Llerena Fonseca  
**Alcaldesa de Ambato (s)**

Proveyó y firmó el decreto que antecede la licenciada Ángeles Llerena Fonseca, Alcaldesa de Ambato (s), el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.-  
**CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:  
**ESTEBAN ADRIAN  
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López  
**Secretario del Concejo Municipal**

La presente Ordenanza, fue publicada el catorce de febrero de dos mil veintitrés a través del dominio web de la Municipalidad de Ambato, [www.ambato.gob.ec](http://www.ambato.gob.ec).- **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:  
**ESTEBAN ADRIAN  
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López  
**Secretario del Concejo Municipal**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las competencias nacen o tienen reserva constitucional y legal, así se deriva del artículo 226 de la Constitución, por tanto los entes públicos deben adecuar sus actuaciones a esas competencias. Si bien resulta saludable que la implementación de nuevas competencias reconocidas en la Constitución se efectúe en forma ordenada y progresiva, conforme a la capacidad operativa de los GADS, según defina el Consejo Nacional de Competencias, la titularidad de las competencias en materia de Tránsito y Transporte Público ya están reconocidas en la Constitución y desarrolladas en la Ley.

La propia Constitución reconoce además el principio de competencia privativa para que los GADS, expidan normas de aplicación obligatoria en las materias de su exclusiva competencia; sin embargo y por mandato constitucional, las entidades deben coordinar para ser más eficientes en el cumplimiento de sus fines y objetivos, por lo cual resulta adecuado coordinar con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los Gobiernos Municipales deben prepararse adecuadamente, tanto en su infraestructura física, en su estructura normativa cuanto técnica y humana para el adecuado ejercicio de las competencias en materia de Planificación, Regulación y Control del Tránsito, Transporte Público y Seguridad Vial.

La normativa local permitirá a la administración municipal contar con planes de movilidad sustentables que respondan a nuestras específicas realidades y necesidades, de ordenamiento del transporte, tránsito y seguridad vial en el territorio cantonal mediante políticas adecuadas, programas, planes y proyectos elaborados en un entorno técnico con contenido humanista y enfocados a mejorar el nivel de vida de la población cantonal mediante un transporte eficiente y moderno, mediante el ordenamiento del tránsito y reduciendo la inseguridad vial. Esta es una competencia definida como exclusiva en la Constitución de la República, cuyas normas locales están protegidas por el principio de competencia previsto en el último inciso del artículo 425.

El Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No. 006-CNC-2012 publicada en el Registro Oficial Suplemento 712 del 29 de mayo de 2012, ha expedido la regulación para el ejercicio de la competencia para ejercer la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del transporte, tránsito y seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales.

El servicio de transporte comercial de taxi convencional y ejecutivo proporcionado por las operadoras de transporte autorizadas, constituye una prestación fundamental para el desarrollo de las actividades laborales, comerciales, educativas y familiares; este tipo de transporte, brindado bajo estándares de calidad, sin lugar a dudas, contribuye a dinamizar las relaciones cotidianas de los habitantes del cantón El Carmen.

Con estos motivos el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Carmen considera indispensable expedir la normativa local que permita el accionar municipal en esta importante actividad.

**EL LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE EL CARMEN**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República reconoce que, “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, la que según el segundo inciso del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad”;

Que, artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 6) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal”;

Que, artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, el artículo 7, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), “Reconoce a los concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;

Que, los literales b) y f) del artículo 55 (en concordancia con el artículo 85) del COOTAD establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: “b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;” y, “f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal.”;

Que, el artículo 130 ibídem, determina que el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: “A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADs) “Corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal”;

Que la reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, LOTTTSV en su artículo 30,4, señala que “- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre, dentro de su jurisdicción, con observación de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar”;

Que, los literales a) y c) del artículo 30.5 de la LOTTTSV establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán como competencias, entre otras, las de: “a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa del Ministerio Rector del Transporte y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como la que expidan los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las resoluciones de su Concejo metropolitanos o Municipal,” y, “c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector;”;

Que, el Art. 57 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Establece que “Servicio de Transporte Comercial. - Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley. Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas. Dada la naturaleza del transporte de carga pesada, las condiciones del contrato serán las estipuladas por las partes, con un anticipo mínimo del 50% que garantice la operatividad en óptimas condiciones. El servicio de taxis y mixto se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país. Se prohíbe establecer rutas y frecuencias.”;

Que, el artículo 75 de la De La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial indica que “Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de su jurisdicción y en el ámbito de su competencia, otorgar los siguientes títulos habilitantes, según corresponda.

- a) Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, dentro del ámbito Intracantonal; y,

En las jurisdicciones donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados no ejerzan la competencia de tránsito será la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la que otorgue los respectivos títulos habilitantes.”;

Que, el numeral 2 del artículo 62 del reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indica que el servicio de transporte terrestre comercial puede ser: “2. Taxi: Consiste en el traslado de terceras personas a cambio de una contraprestación económica desde un lugar a otro dentro del ámbito intracantonal autorizado para su operación, y excepcionalmente fuera de ese ámbito cuando sea requerido por el pasajero. Se realizará en vehículos automotores autorizados para ese efecto con capacidad de hasta cinco pasajeros

incluido el conductor. Deberán cumplir las exigencias definidas en el reglamento específico emitido para el efecto. Además, contarán con equipamiento (taxímetros) para el cobro de las tarifas respectivas, durante todo el recorrido y tiempo que fueren utilizados por los pasajeros, los mismos que serán utilizados obligatoriamente a nivel nacional, de tecnología homologada y certificada por la ANT o por los GADS que hayan asumido las competencias, cumpliendo siempre con las regulaciones de carácter nacional emitidas por la ANT de acuerdo a este Reglamento y las normas INEN. Se divide en dos subtipos: Convencionales: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio de manera directa en las vías urbanas, en puntos específicos definidos dentro del mobiliario urbano (paradero de taxi), o mediante la petición a un centro de llamadas. Ejecutivos: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio, exclusivamente, a través de un centro de llamadas, siendo el recorrido autorizado el solicitado por el cliente.”;

Que, el artículo 75 del Reglamento General de la aplicación a la Ley ibídem señala que la vigencia de los títulos habilitantes de transporte terrestre será de diez (10) años renovables; exceptuando los títulos habilitantes de transporte terrestre emitidos en la modalidad de taxi con servicio ejecutivo, para los cuales la vigencia será de 5 años renovables; ambos de acuerdo con el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, según corresponda;

Que, el artículo 295 del Reglamento antes referido dispone: “En todo momento, los pasajeros y pasajeras de los servicios de taxis tienen el derecho a exigir el cobro justo y exacto, tal como señala el taxímetro de la unidad, el cual debe estar visible, en pleno y correcto funcionamiento durante el día y la noche, y que cumpla con todas las normas y disposiciones de la Ley y este reglamento. A solicitud del pasajero o pasajera, el conductor del taxi estará obligado a entregar un recibo por el servicio prestado.”;

Que, el Art. 53 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prohíbe toda forma de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte terrestre;

Que, El art. 1 del REGLAMENTO TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO Resolución 6 Registro Oficial 642 de 27-jul.-2009 Última modificación: 03-ene.-2022 señala “El tránsito de vehículos de transporte comercial de pasajeros en taxis dentro del territorio nacional deberá someterse a las normas y requisitos generales que sobre Transporte Terrestre, tránsito y Seguridad Vial se establece en la ley, este reglamento y demás normas legales.”;

El Art. 2 del Reglamento ibídem menciona “Definición del servicio de transporte comercial de pasajeros en taxi.- Es el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte masivo o colectivo, en vehículos de color amarillo denominados taxi, organizados en operadoras legalmente constituidas y autorizados mediante permiso de operación otorgado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los demás organismos competentes para otorgar dichos permisos de operación.”;

Que, el Art. 4 del Reglamento ibídem dice “Las operadoras de transporte comercial de pasajeros de taxi, tendrán el objeto social exclusivo para el que fue creado y no podrá prestar otro tipo de servicio.”;

El Art. 9 del REGLAMENTO TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO Resolución 6 Registro Oficial 642 de 27-jul.-2009 Última modificación: 03-ene.-2022

dice "Taxi de servicio convencional. - Consiste en el traslado de personas desde un lugar a otro dentro del área urbana autorizada para su operación, en vehículos automotores de color amarillo, equipados para el transporte de personas, con capacidad de hasta 5 pasajeros incluido el conductor, bajo normas técnicas y niveles de servicio determinados por la CNTTTSV, los vehículos que presten este servicio podrán operar como ambulantes, a pedido expreso de los pasajeros en las calles.";

Que, el Art. 10 del mencionado Reglamento establece "Taxi con servicio ejecutivo. - Es el servicio de transporte comercial que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, que consiste en el traslado exclusivo de personas en forma segura dentro de su ámbito de operación, siempre que no sea servicio de transporte masivo o colectivo, en vehículos de color amarillo, y que se lo contratará única y exclusivamente a través de los medios de telecomunicación establecidos y autorizados por cada uno de ellos.";

Que, el Art. 1 de la Resolución No. 053-DIR-2020-ANT de 27 de julio de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece el tiempo de vida útil el cual las unidades vehiculares de transporte terrestre en la modalidad de taxi convencional y ejecutivo previo a la obtención del respectivo título habilitante deberán regirse. Determinando un tiempo de vida útil de 15 años contados a partir del año de fabricación;

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 006-CNC-2012 publicada en el Registro Oficial Suplemento 712 del 29 de mayo de 2012, regula el ejercicio de la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país;

Que, Mediante Resolución No. 001-CNC-2021, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 396 de 23 de febrero de 2021, El Consejo Nacional de Competencias revisa los modelos de gestión determinados en el cuerpo normativo tratado en el inciso previo, catalogando al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal El Carmen como "MODELO DE GESTIÓN TIPO B" estableciendo a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en los términos establecidos en dicho Acto Resolutivo;

Que, en sesiones ordinarias de fecha 12 y 18 de mayo de 2017 el Concejo Municipal del cantón El Carmen aprobó la ORDENANZA QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE LA DEMANDA DEL SERVICIO COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS Y LOS CUPOS DISPONIBLES EN EL CANTÓN EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABÍ;

Que, con fecha 10 de agosto de 2022 el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en uso de sus atribuciones dentro del Caso No. 50-17-IN resuelve aceptar la acción pública de inconstitucional presentada por los señores Derly Exberto Bravo Zambrano, Ricardo Alberto Borja Zambrano y José Eduardo Chamba Velasteguí contra la "ORDENANZA QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE LA DEMANDA DEL SERVICIO COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS Y LOS CUPOS DISPONIBLES EN EL CANTÓN EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABÍ" emitida por el GAD Municipal de El Carmen, en la que Declara la inconstitucionalidad por la forma de la Ordenanza con efectos diferidos, difiere los efectos de la presente sentencia hasta febrero de 2023, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este tiempo, el GAD de El Carmen deberá emitir una

nueva ordenanza u ordenanzas respecto de la demanda del servicio comercial en taxis convencionales y ejecutivos y los cupos disponibles en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, respetando los derechos de participación de los ciudadanos de este cantón;

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

## **ORDENANZA QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE DEMANDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS Y LOS CUPOS DISPONIBLES EN EL CANTÓN EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABÍ.**

### **CAPITULO I NORMAS FUNDAMENTALES**

**Art. 1.- Objeto.** - El objeto de la presente ordenanza es determinar la demanda actual del servicio comercial de taxis convencionales y ejecutivos en el cantón El Carmen.

**Art. 2.- Ámbito.** - Se aplicarán las disposiciones de la presente ordenanza a la distribución de los cupos existentes a las operadoras del servicio comercial en taxis convencionales y ejecutivos legalmente constituidas o que se constituyan.

**Art. 3.- Competencia.** - Es competencia del GAD Municipal de El Carmen determinar de manera clara que previamente a la presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial en las zonas solicitadas, se deberá contar con el estudio de la necesidad de servicio, que lo realizarán el GADM El Carmen.

**Art. 4.- Procedimiento.** - Presentada la solicitud para la obtención de títulos habilitantes o renovación del permiso de operación se deberán observar todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, LOTTTSV y demás Normas Legales afines, estos permisos de operación o renovación de permiso de operación serán realizados por la Unidad de Tránsito siguiendo el procedimiento legal correspondiente.

En caso de que lo estime necesario, el Alcalde pondrá en consideración del Legislativo Municipal la solicitud presentada o el tema que requiera del conocimiento del Órgano Legislativo del GAD para su conocimiento y resolución en acuerdo con su competencia de planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.

### **CAPITULO II ESTUDIO DE DEMANDA Y FORMA DE DISTRIBUCIÓN**

**Art. 5.- Metodología para dimensionamiento vehicular del transporte en taxis.-** La metodología utilizada se definió sobre la base de los requerimientos de información relacionados con el estudio a nivel cantonal, con indicadores atípicos debido a que existieron factores exógenos que modificaron los índices proyectados de crecimiento poblacional y de la PEA, estos son la incorporación de la Manga del Cura y la migración como consecuencia del terremoto de abril del 2.016 y la pandemia causada por el brote del coronavirus (COVID 19).

Para el estudio se consideró la Resolución No.108-DIR-ANT emitida el 30 de noviembre del 2.016 que determina la Metodología referencial para la definición de necesidades de Transporte Terrestre Público y Comercial de las modalidades transferidas por la ANT a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que en el numeral 3.2 establece la METODOLOGÍA REFERENCIAL PARA LA DETERMINACIÓN DE NECESIDADES DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL POR PARTE DE LOS GAD'S.

**Art. 6.- Dimensionamiento de la necesidad del transporte en taxis a nivel cantonal.-** El proceso de levantamiento de información realizado a través de encuestas a pobladores ubicados en los sitios de mayor demanda, al conteo de ocupación de taxis en horarios pico y valle, las entrevistas realizadas a los dirigentes y conductores de los taxis convencionales para determinar el número de carreras promedio considerando días buenos, regulares y malos determinadas en el estudio entregado, permiten establecer la demanda promedio única por modalidad y establecer las variables modales de transporte y obtener los índices que permiten determinar la necesidad de este servicio a nivel cantonal:

<b>MATRIZ DE DEMANDA PROMEDIO ANUAL</b>						
<b>ZONA</b>	<b>Particular M1</b>	<b>Taxi M2</b>	<b>Bus M3</b>	<b>A Pie M4</b>	<b>Tricimoto M5</b>	<b>TOTAL</b>
HOSPITAL	1936,6	2380,1	3106,6	3045,8	0,0	10469,0
MERCADO	6142,1	5860,2	11084,4	5930,1	0,0	29016,8
CHONE Y ESPERANZA	4089,2	2968,7	9535,7	1336,7	0,0	17930,3
LA Y PARQUE CENTRAL	8333,9	1105,1	6571,2	3973,0	657,5	20639,7
BANCO DE PICHINCHA	6873,7	990,9	7864,6	3800,1	330,3	19860,7
U.E LIBERTAD	7126,9	2831,8	5299,4	4659,3	1370,6	21288,0
MUNICIPIO	2122,8	491,9	5436,2	3158,0	1424,1	12633,0
4 DE DICIEMBRE	4942,3	2259,7	7389,2	3294,9	1976,7	19861,8
BANCO BOLIVARIANO	8189,8	2589,0	2823,6	3342,2	1318,1	18261,7
UNIVERSIDAD	5176,9	647,2	7895,5	5695,5	0,0	19415,2
LA BRAMADORA	3226,9	662,7	6795,5	2703,2	384,8	13773,2
LA 14	6980,7	670,9	2612,6	681,2	877,7	11823,2
SANTA MARIA	3595,3	733,7	3504,8	2490,2	1838,8	12163,8
<b>TOTAL</b>	<b>70927</b>	<b>17655</b>	<b>69281</b>	<b>32840</b>	<b>12367</b>	<b>203068</b>

<b>PORCENTAJE</b>	34,9	8,7	34,1	16,2	6,1	100,0
-------------------	------	-----	------	------	-----	-------

**FUENTE:** ENCUESTAS Y ENTREVISTAS

**ELABORACIÓN:** EL CONSULTOR

La aplicación de estos datos y las fórmulas establecidas en la metodología permiten obtener la demanda general y las unidades requeridas para garantizar la cobertura del servicio a nivel cantonal de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	SERVICIO	OFERTA*	DEMANDA DETERMINADA	UNIDADES PARA SATISFACER DEMANDA
1	TAXIS	205	220	15

**FUENTE:** ESTUDIO DE DEMANDA

**ELABORACIÓN:** EL CONSULTOR

Con estos elementos el Legislativo Municipal determina que los cupos existentes por modalidad taxis a nivel cantonal se deben distribuir con base a la población existente, de la siguiente manera:

**🚦 ZONAS DEFINIDAS CON BASE A LA DEMANDA DEL SERVICIO Y CUPOS DISPONIBLES PARROQUIAS URBANAS EL CARMEN Y 4 DE DICIEMBRE**

	El Carmen
PEA	75.687
Convencional	15
Ejecutivo	0

**🚦 ZONAS DEFINIDAS CON BASE A LA DEMANDA DEL SERVICIO Y CUPOS DISPONIBLES ÁREA RURAL DEL CANTÓN EL CARMEN**

	Santa María	El Paraíso La 14
PEA	8.669	12458
Convencional	15	15
Ejecutivo	0	0

**FUENTE:** ESTUDIO DE DEMANDA

**ELABORACIÓN:** EL CONSULTOR

**Art. 7.- Distribución de títulos habilitantes y cupos remanentes.-** Realizado que fuera el Estudio de Demanda y conocido por el Legislativo Municipal, se determina que existe un remanente de cupos para el servicio comercial de taxis convencionales, se procederá a la entrega de estos previa solicitud de las operadoras debidamente constituidas, debidamente autorizado por el Ejecutivo Municipal (Alcalde), por la vía de asignación de cupos, incremento de cupos o reforma de estatutos que permitan la incorporación de 45 vehículos para que ingresen a prestar el servicio

de taxis en el cantón considerando la demanda según las zonas y modalidad determinada en el estudio.

**Art. 8.- Flota vehicular de taxis convencionales y ejecutivos.-** El servicio de taxis convencionales cuenta con una flota vehicular de 175 cupos activos legalmente registrados, más 15 cupos que se incrementan de acuerdo al estudio; mientras que el servicio de taxis ejecutivo cuenta con una flota vehicular de 30 cupos activos y, que se detalla de la siguiente manera:

N°	SERVICIO DE TAXIS CONVENCIONAL	FLOTA ACTUAL	INCREMENTO	TOTAL DE UNIDADES PARA SATISFACER DEMANDA
1	COOP. DE TAXIS SATÉLITE	72	5	77
2	COOP. DE TAXIS SERVITUR	38	5	43
3	COOP. DE TAXIS 6 DE AGOSTO	65	5	70

N°	SERVICIO DE TAXIS EJECUTIVO	FLOTA ACTUAL	INCREMENTO	TOTAL DE UNIDADES PARA SATISFACER DEMANDA
1	Compañía SERVITAXMA	30	0	30

El incremento se entregará de manera cronológica tomando como base la fecha de ingreso de la solicitud en la Unidad de Tránsito, observando además que la operadora no hubiere sido beneficiada con incremento durante los últimos cinco años, en el número que haya sido determinado en los respectivos informes técnicos relacionados con el pedido presentado, evitándose la concentración de estos cupos o la monopolización de los mismos.

La Unidad Técnica y de Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD Municipal de El Carmen UTCTTTSV controlará que las operadoras de taxis den cumplimiento al modelo de gestión determinado para cada modalidad establecido en la planificación estratégica, el modelo de operación, el análisis económico y financiero, los sistemas de comunicación el sitio de parqueo, mantenimiento, los procedimientos de quejas, reclamos y servicios de auxilio mecánico, el compromiso de servicios bajo el modelo de operación solicitado y el de no paralizar el servicio que debe constar en el permiso de operación además de los establecidos en la presente ordenanza.

**Art. 9.- Prohibiciones para ser parte de las operadoras del cantón.-** No podrán ser parte de las operadoras de tránsito del cantón quienes están inmersos en la Disposición General Décimo Octava de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre que señala: "Los miembros de la fuerza pública en servicio activo, vigilantes, autoridades o empleados civiles que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, no pueden mantener directamente o a través de terceras personas unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial en el país. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con la separación del cargo y multa de veinte salarios básicos unificados. Lo establecido en la

presente disposición se aplicará hasta dos años después de haber dejado de ser funcionarios de los organismos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial”.

El GAD Municipal de El Carmen recibió las competencias en materia de tránsito y transporte terrestre por lo que está inmerso dentro de esta disposición legal, por lo que ningún funcionario o trabajador del Municipio de El Carmen, sus programas o proyectos podrá directamente o a través de su cónyuge o conviviente mantener unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial en el cantón.

**Art. 10.- Estacionamientos de taxis y patios de parqueo.-** Se ha determinado que existen varios sitios de estacionamiento de las operadoras de taxi convencional que operan como sucursales o puestos adicionales de estacionamiento, situación que altera la estructura de operación y planificación urbana ya que estas se encuentran concentradas en un mismo espacio geográfico en el hipercentro de la ciudad, sin que se respete la norma de distancias mínimas entre las operadoras establecidas para el sitio de la operación de las cooperativas.

Esta acción es considerada como un oligopolio en este servicio está prohibido por la Ley de Control del Mercado, además altera la planificación urbana del GAD como parte de los elementos de ordenamiento, considerando que, dentro de los escenarios de planificación, se movilizarán del hipercentro algunos servicios.

Por tanto el Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal El Carmen prohíbe la creación de nuevos sitios de estacionamientos sin que exista la necesidad de establecer otras paradas y respetando las distancias mínimas establecidas en las normas aplicables.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente instrumento, se anexa como parte de esta ordenanza el INFORME DE CORRECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA ESTABLECER LA DEMANDA DEL SERVICIO COMERCIAL DE TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS DEL CANTÓN EL CARMEN PROVINCIA DE MANABÍ.

**Segunda.-** Para efectos de no exceder la flota vehicular de los taxis convencionales y ejecutivos no habrá incremento de cupos por el lapso de 10 años contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ordenanza.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - El presente cuerpo normativo deroga la “ORDENANZA QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE LA DEMANDA DEL SERVICIO COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONALES Y EJECUTIVOS Y LOS CUPOS DISPONIBLES EN EL CANTÓN EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABÍ” APROBADA POR EL Concejo Cantonal en sesiones ordinarias de fecha 12 y 18 de mayo de 2017.

**SEGUNDA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web de la institución.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, al día uno del mes de febrero del dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:  
REGYS VICENTE  
RICAURTE SABANDO

Sr. Regys Vicente Ricaurte Sabando  
**ALCALDE (S) DEL CANTÓN EL CARMEN**



Firmado electrónicamente por:  
BRENDA MARISELA  
CAGUA BARRE

Abg. Brenda M. Cagua Barre  
**SECRETARIA GENERAL**

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.-** El Carmen, 07 de febrero del 2023, a las 10H15. **REMISIÓN.-** En concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a usted señor Alcalde, la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL GAD MUNICIPAL, QUE NO ESTÉN REGULADOS Y DETERMINADOS EN OTRAS ORDENANZAS**, misma que fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, en dos debates realizados en sesiones ordinarias de los días miércoles 25 de enero y miércoles 01 de febrero del dos mil veintitrés, respectivamente.



Firmado electrónicamente por:  
BRENDA MARISELA  
CAGUA BARRE

Abg. Brenda M. Cagua Barre.  
**SECRETARIA GENERAL**

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.**  
- El Carmen, 10 de febrero del 2023 a las 11H00. **VISTOS.-** En uso de las facultades que me confiere el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL GAD MUNICIPAL, QUE NO ESTÉN REGULADOS Y DETERMINADOS EN OTRAS ORDENANZAS**, autorizo su promulgación y publicación conforme lo determina el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Ejecútese.



Firmado electrónicamente por:  
RODRIGO EGBER MENA  
RAMOS

Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos  
**ALCALDE DEL CANTÓN EL CARMEN**

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los diez días del mes de febrero del dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:  
**BRENDA MARISELA  
CAGUA BARRE**

Abg. Brenda M. Cagua Barre.  
**SECRETARIA GENERAL**





GOBIERNO  
AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO



## SECRETARÍA GENERAL

### EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de un Estado de derechos unitario y descentralizado, bajo los principios de *solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana*. El establecimiento de este modelo pretende favorecer una gestión pública eficiente y participativa, que aporte a un nuevo equilibrio territorial desde la potenciación de las capacidades de los territorios. En ese sentido, el mandato para todos los niveles de Gobierno, desde el Nacional a lo Local, es el de readecuar su institucionalidad para lograr este objetivo.

El marco jurídico actual también promueve escenarios de gestión y articulación que compromete a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a desarrollar procesos de fortalecimiento para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones otorgadas. Para ello, los municipios deben desarrollar sus capacidades de Gestión, Planificación, Regulación y Control, que vayan articuladas al Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 “*Toda una Vida*” y a sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

El Ministerio de Turismo es quien ejerce la rectoría de la actividad turística ecuatoriana, misma que tiene como una de sus finalidades el promocionar al Ecuador a nivel nacional e internacional a fin de posicionarlo como un destino turístico preferente por su diversidad natural y cultural.

La normativa local otorga a la administración municipal una regulación que le permita gestionar el turismo respondiendo a sus especificidades y necesidades territoriales sin perjuicio de las atribuciones y funciones otorgadas por el marco legal vigente.

La actividad turística en el Ecuador ha experimentado en los últimos años un constante crecimiento, que toma cada vez más fuerza en el desarrollo socioeconómico del país. El trabajo conjunto de los sectores públicos, privados, académicos y comunitarios, han marcado el camino durante los últimos años. Los cuales han venido trabajando de manera coordinada para poder posicionar al sector turístico como la tercera fuente de ingresos no petroleros del país.

Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud procedió a declarar oficialmente al coronavirus COVID-19 como una pandemia; mientras que, en el Ecuador, el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 160 de 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, como consecuencia de la pandemia ocasionado por el COVID-19.

En igual sentido, las diferentes Carteras de Estado del país, han implementado medidas, que en el ámbito de sus competencias, han estado orientadas a reducir el riesgo de contagio en la población por COVID-19; así, entre ellos, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, mediante Acuerdo Ministerial N° 0000003 de fecha 14 de marzo de 2020, dispusieron entre otras medidas la suspensión total, desde las 00h00 del martes 17 de marzo de 2020 hasta las 24h00 del domingo 5 de abril de 2020, de todos los vuelos de compañías de aviación que transporten pasajeros desde destinos internacionales hacia el Ecuador.

Por su parte, el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, con fecha 14 de marzo de 2020, resolvió tomar, además de otras, las siguientes medidas para evitar el contagio masivo de coronavirus en Ecuador: restringir la entrada al país de personas de nacionalidad extranjera que arriben al Ecuador por vía aérea, marítima o terrestre, cerrar en su mayoría, los pasos fronterizos terrestres, suspender todos los eventos masivos, incluyendo los relacionados a la Semana Santa y ceremonias religiosas; restringir el funcionamiento de cines, gimnasios, teatros, conciertos, funciones de circo, reuniones y similares, entre otras.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 1017 de 16 de marzo del 2020, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de la pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que presentan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador” por un período de 60 días; dicho estado de excepción fue renovado mediante decreto ejecutivo número 1052 del 15 de mayo de 2020 por un período de 30 días más.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 1074 del 15 de junio de 2020, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró nuevamente el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano; dicho estado de excepción regirá durante 60 días.

Finalmente, mediante Decreto Ejecutivo N° 1126 del 14 de agosto de 2020, renovó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia

de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo en el estado ecuatoriano; en el cual se suspende el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión, excepcionalmente para la reactivación de las actividades económicas en los escenarios de aislamiento y distanciamiento social. Desde la primera declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional, los diferentes niveles de gobierno han implementado diversas medidas en el ámbito de sus competencias, que permitan lograr una reactivación de uno de los sectores más afectados por esta pandemia, como es el turismo, industria que a nivel mundial genera 1 de cada 10 trabajos, la Organización Mundial de Turismo cita que el COVID-19 podría borrar el crecimiento del turismo de casi una década: 7 años de empleos y oportunidades perdidas, por lo que insta a los gobiernos a actuar con decisión para proteger el empleo, proteger a las empresas e incluir al turismo en los planes de recuperación.

El impacto económico del sector turístico en el Ecuador, desde el inicio del estado de excepción que atraviesa el país, ha dejado en los últimos 15 días del mes de marzo pérdidas de 72, 8 millones de dólares a nivel nacional, según indicadores del Ministerio de Turismo del Ecuador, que estima se dejará de percibir cerca de 148,7 millones de dólares en el mes de abril, 152,9 millones de dólares en el mes de mayo, y 166,3 millones de dólares en el mes de junio, estimando una pérdida acumulada en ventas entre marzo y junio de 540,6 millones de dólares; el impacto por sectores se estima de la siguiente manera: 39.9% en operadores turísticos, 35% alimentación, 17.9% alojamiento, 4% transporte terrestre, 2.9% transporte aéreo y 0,3% en servicios de promoción turística; cifras alarmantes para el sector lo que perjudica la estabilidad financiera de todos los niveles de servicios turísticos en el Ecuador, poniendo en riesgo miles de fuentes de empleo.

Siendo Montúfar uno de los cantones con mayor crecimiento y notorio desarrollo en su industria turística en el norte del país, que, producto de la Pandemia por el COVID-19 se ha visto directamente afectado, con cuantiosas pérdidas, se estiman que varias familias se han visto directamente afectadas por la reducción de trabajadores en el sector turístico.

La Autoridad Nacional de Turismo de conformidad al numeral 3 del artículo 6 de la Resolución No.001-CNC-2016 de 11 de marzo de 2016, emitida por el Consejo Nacional de Competencias tiene la atribución de regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento, por lo que a través de Acuerdo Ministerial N° 2020-034 de fecha 21 de agosto de 2020, emite una nueva clasificación y categorización para los establecimiento turísticos misma que es de aplicación obligatoria para los GADs Municipales. En virtud de lo cual se hace necesario la actualización de la ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, goza de autonomía política, entendida como la capacidad para regirse por sus propias normas para expedir normas de aplicación obligatoria en el marco de sus competencias y dentro de su jurisdicción, pero además el Concejo Municipal tiene capacidad para expedir ordenanzas acuerdos y resoluciones específicas, cuya eficacia jurídica debe estar revestida de legitimidad y origen democrático.

### CONSIDERANDO:

**Que**, el art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce al Ecuador como *“Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”*.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos de poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, e imprescriptible.

Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

**Que**, el art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.*

**Que**, el art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD-, reconoce a los Gobiernos Autónomos Descentralizados las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 5) de su artículo 264 establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos *“crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”*;

**Que**, el art. 243 de la Constitución de la República del Ecuador y el art. 285 del COOTAD, establecen que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, regionales, provinciales, distritales, cantonales o parroquiales rurales podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley”;

**Que**, el literal g) del art. 54 del COOTAD establece como función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos *“Regular controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo”*;

**Que**, el literal e) del artículo 55 del COOTAD, determina que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán como competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

**Que**, el art. 56 del COOTAD, establece que, el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal;

**Que**, el artículo 57 del COOTAD, expresa que al Concejo Municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en materia de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante Ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley, a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

**Que**, el artículo 492 del COOTAD, dispone que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

**Que**, el artículo 568 del COOTAD, señala que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Rastro; c) Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y canalización; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza;

**Que**, la primera Disposición General del COOTAD, establece la vigencia de los convenios de descentralización de competencias suscritos con anterioridad, entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

**Que**, el artículo 3 del Código Orgánico Tributario, dispone en su parte pertinente, que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o

extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes;

**Que** el literal b) y e) del art. 3 de la Ley de Turismo, establece como principios de la actividad turística: *“b) La participación de los gobiernos provinciales y cantonales para impulsar y apoyar el desarrollo turístico dentro del marco de la descentralización; e) La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia y afroecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en la ley y sus reglamentos”*;

**Que** el art. 4 de la Ley de Turismo determina que la política estatal con relación al sector de turismo debe cumplir con los objetivos: *“a) Reconocer que la actividad turística corresponde a la iniciativa privada y comunitaria o de autogestión, y al Estado en cuanto debe potenciar las actividades mediante el fomento y promoción de un producto turístico competitivo; b) Garantizar el uso racional de los recursos naturales, históricos, culturales y arqueológicos de la Nación; c) Proteger al turista y fomentar la conciencia turística; d) Propiciar la coordinación de los diferentes estamentos del Gobierno Nacional, y de los gobiernos locales para la consecución de los objetivos turísticos; e) Promover la capacitación técnica y profesional de quienes ejercen legalmente la actividad turística; f) Promover internacionalmente al país y sus atractivos en conjunto con otros organismos del sector público y con el sector privado; y, g) Fomentar e incentivar el turismo interno”*;

**Que**, el art. 5 de la Ley de Turismo reconoce las distintas actividades turísticas, mismas que podrán ser ejercidas tanto por personas naturales como jurídicas;

**Que**, el art. 15 de la Ley de Turismo reconoce a la autoridad nacional de turismo como ente rector de la actividad turística, que dentro de sus atribuciones está: 1.- *“preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional”*, 3.- *“planificar la actividad turística del país”*, 4.- *“elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información”*;

**Que**, el art. 16 de la Ley ibídem establece que, será de competencia privativa del Ministerio de Turismo en coordinación con los organismos seccionales la regulación nacional, planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control turístico;

**Que**, el art. 6 del Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo establece que: *“Le corresponde exclusivamente al Ministerio de Turismo planificar la actividad turística del país como herramienta para el desarrollo armónico, sostenible y sustentable del turismo”*;

**Que**, el art. 60 del Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo, menciona que el valor del pago de la licencia única anual de funcionamiento en los municipios descentralizados, será fijado mediante la expedición de la correspondiente ordenanza municipal por concepto de tasa para el otorgamiento de la misma;

**Que**, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución N°0001-CNC-2016, resuelve: “(...) *regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial*”;

**Que**, el art. 205 del Reglamento General de Actividades Turísticas declara como política prioritaria de Estado el desarrollo del turismo en el país; y

**Que**, el art. 1, del Acuerdo Ministerial 1470, emitido por el Ministerio de Turismo, establece la Regulación de Ventas y Bebidas en cualquier tipo en establecimientos registrados como turísticos determinados en el artículo 5 de la Ley de Turismo.

**Que**, el Acuerdo Ministerial 2018 - 037 de fecha 13 de junio de 2018, el Ministerio de Turismo emite el Reglamento para expedir los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 2019 - 040 de fecha 3 de septiembre de 2019, el Ministerio de Turismo acuerda Reformar el Acuerdo Ministerial No. 2018 - 037 de 13 de junio de 2018, publicado en el Registro Oficial 365;

**Que**, con Acuerdo Ministerial 2020 - 040 de fecha 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Turismo acuerda sustituir el artículo 4 del Acuerdo Ministerial 2018 - 03, reformado por el Acuerdo Ministerial No 2019 – 040;

**Que**, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar en Sesiones Ordinarias llevadas a efecto los días cuatro y diecisiete de julio del año 2019, en primera y segunda instancia respectivamente, expidió la ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 y 264 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

## **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR**

### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO, EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

**Art. 1.- OBJETO.-** El objeto de la presente ordenanza es establecer normas de carácter general relativas a las facultades y atribuciones de planificar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de las actividades turísticas en su circunscripción territorial.

La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas que realicen actividades turísticas, tipos y subtipos, sus características principales, requisitos y sus regímenes especiales determinados en la Ley de Turismo y sus reglamentos de aplicación, sin perjuicio de las disposiciones previstas en la normativa nacional vigente, así como, aquellas emitidas con otras entidades públicas y privadas.

**Art. 2.- EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.-** El GAD Municipal de Montúfar, en ejercicio de sus funciones y atribuciones asume las facultades de planificación, regulación, control y gestión del desarrollo de la actividad turística cantonal, conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza, la normativa nacional vigente y en función de la consecución de los objetivos de la política pública emitida por la autoridad nacional de turismo, sin perjuicio de lo previsto en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial existentes.

### **CAPÍTULO II DEFINICIONES ESENCIALES**

**Art. 3.- DEFINICIONES.-** Para efectos de la presente ordenanza y demás normativa expedida por parte de la autoridad nacional de turismo, se detallan las siguientes definiciones a ser observadas:

**Actividad Turística.-** Se considera actividad turística la desarrollada por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual, de una o más de las siguientes:

- a) Alojamiento;
- b) Servicio de alimentación y bebidas;
- c) Transportación, cuando se dedica al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;
- d) Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará para el agenciamiento;

- e) La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones;
- f) Hipódromos y parques de atracción estables.

**Atractivo Turístico.**- Se considera atractivos turísticos a los lugares, bienes, costumbres y acontecimientos que por sus características propias (naturales y/o culturales), atraen el interés de un visitante motivando su desplazamiento. Estos pueden ser tangibles o intangibles y constituyen uno de los componentes que integra el patrimonio turístico; conformándose en un elemento primordial de la oferta turística.

**Catastro de establecimientos turísticos.** - Consiste en una base de datos o catálogo ordenado de los prestadores de servicios turísticos, en el que consta lo siguiente: número de registro, RUC, nombre, actividad turística, categoría, entre otros datos informativos referente al prestador de servicios turísticos.

**Destino Turístico.** - Es un espacio físico donde el turista consume y permanece al menos una noche. Un destino turístico cuenta con diversos tipos de productos, servicios y atractivos. Tiene límites físicos y administrativos que define su administración, así como elementos básicos que atraen al visitante y que satisfacen sus necesidades.

**Establecimiento Turístico.** - Se consideran establecimientos turísticos a las instalaciones abiertas al público en general, que prestan servicios y actividades turísticas y están acondicionados de conformidad con la normativa según el caso que corresponda, ofreciendo diversos servicios al turista.

**Facilidades Turísticas.** - Elemento espacial (arquitectónico de complemento y apoyo, cuyo objetivo es dotar con infraestructura (social o física) y equipamiento (mobiliario, señalética, elementos comunicativos, etc.) al destino turístico, durante las diversas etapas de su vida (creación, perfeccionamiento y consolidación) a fin de reforzar la experiencia turística del público, objetivo a obtener “componente” de productos turísticos de alta calidad, para convertirlo en un producto competitivo.

**Inventario de atractivos turísticos.** - Constituye un registro detallado de las características (ubicación, tipo, estado) de cada atractivo turístico.

**Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF).**- Es la acreditación que otorgan los GAD municipales y metropolitanos, con el cual se verifica que el prestador de servicios turísticos está al día en el cumplimiento de sus obligaciones técnicas aplicables para cada caso.

**Prestadores de servicios turísticos.** - Toda persona natural o jurídica que se encuentre legamente registrada en el Ministerio de Turismo y tenga su LUAF otorgada por el municipio donde se encuentre ubicado.

**Producto turístico.** - Conjunto de bienes y servicios, tangibles e intangibles, que pueden incluir atractivos, así como recursos naturales y culturales, equipamiento, infraestructura, servicios y/o actividades que ofrecen características capaces de atraer al turista, con el fin de satisfacer sus necesidades, expectativas y motivaciones vinculadas a las actividades de ocio y esparcimiento.

**Señalética turística.** - Elemento espacial al arquitectónico que refuerza, complementa y apoya al destino turístico dotándolo con infraestructura y mobiliario, durante las diversas etapas de su vida, a fin de reforzar la experiencia turística del público objetivo, reducir el impacto ambiental y obtener componentes de productos turísticos de alta calidad, convirtiendo al destino en un producto competitivo.

**Señalización turística.** - Se aplica al servicio de orientación de un espacio turístico a un lugar determinado, para la mejor y rápida accesibilidad a los servicios requeridos, así como una mayor seguridad en los desplazamientos y las acciones.

**Servicio turístico.** - Consiste en la prestación que una persona contrata como resultado de una actividad turística. Surgen por la necesidad de atender las demandas de los usuarios y conlleva a la satisfacción de las mismas.

**Sitio turístico.** - Lugar que por sus condiciones genera afluencia de visitantes.

**Registro de turismo.** - Consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo el inicio de actividades, por una sola vez cumpliendo con los requisitos de la normativa pertinente.

**Turismo.** - Es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos, en períodos de tiempo inferiores a un año, cuya motivación es el esparcimiento, ocio, recreación y otras similares a éstas, diferentes a la de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado.

**Turista.** - Los turistas son todas las personas que llegan al Ecuador con el ánimo de realizar actividades turísticas y están prohibidas de realizar actividades laborales. El plazo de permanencia para los turistas será de hasta noventa días en el período de un año contado a partir de su primer ingreso, prorrogable por una sola vez hasta por noventa días adicionales, previa solicitud y pago de la tarifa respectiva. En caso de tener interés en ampliar su permanencia por un plazo máximo de hasta un año en calidad de turista, deberá solicitar a la autoridad de movilidad humana una visa especial de turismo con la que no podrá realizar actividades laborales.

Para los turistas provenientes de Estados miembros de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), el plazo de permanencia será de hasta ciento ochenta días en

el período de un año contados a partir de su primer ingreso. En el caso de acuerdos internacionales específicos, se observará lo determinado por dichos instrumentos.

### **CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES**

**Art. 4.- FACULTADES.** - En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde al GAD municipal de Montúfar, en su respectiva circunscripción territorial, el ejercicio de las facultades de planificación cantonal, regulación cantonal, control cantonal y gestión cantonal, en los términos establecidos en esta ordenanza y la normativa nacional vigente.

**Art. 5.- PLANIFICACIÓN CANTONAL.** - En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, en su respectiva circunscripción territorial normar las siguientes atribuciones de planificación:

1. Elaborar planes, programas y proyectos turísticos de carácter cantonal, sujetándose a la planificación nacional del sector turístico aprobada por la autoridad nacional de turismo.
2. Formular el plan cantonal de turismo, mismo que debe, a su vez, sujetarse a la planificación nacional del sector turístico, en concordancia con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial cantonal.

**Art. 6.- REGULACIÓN CANTONAL.** - En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, en su respectiva circunscripción territorial, sus siguientes atribuciones de regulación son:

1. Expedir las ordenanzas y resoluciones de carácter cantonal que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo del turismo, en concordancia con la planificación nacional del sector turístico, la normativa nacional vigente y las políticas públicas expedidas por la autoridad nacional competente.
2. Regular los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos, en coordinación con la autoridad nacional competente.
3. Regular el desarrollo del sector turístico cantonal en coordinación con los demás Gobiernos Autónomos Descentralizados promoviendo la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y de turismo comunitario, conforme la normativa vigente.

**Art. 7.- CONTROL CANTONAL.** - En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, en el ámbito de su circunscripción territorial las siguientes atribuciones de control:

1. Controlar que los establecimientos turísticos cumplan con la normativa nacional y cantonal vigente.
2. Controlar las actividades turísticas en las áreas de conservación y uso sostenible municipal, en coordinación con las entidades nacionales competentes.
3. Establecer mecanismos de protección turística dentro de su circunscripción territorial.
4. Otorgar y renovar la LUAF, en función de los requisitos y estándares establecidos por la autoridad nacional de turismo.
5. Controlar y vigilar la prestación de las actividades y servicios turísticos que han obtenido la LUAF, sin que esto suponga categorización o re categorización de conformidad con la normativa expedida por la autoridad nacional de turismo.
6. Aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF) y los requisitos para su obtención, siguiendo el debido proceso y conforme a la normativa vigente.

**Art. 8.- GESTIÓN CANTONAL.** - En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar en su circunscripción territorial las siguientes atribuciones de gestión:

1. Promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás GAD'S, mediante la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas, empresas comunitarias de turismo, conforme la normativa vigente.
2. Actualizar el catastro de establecimientos turísticos del cantón, de conformidad con la normativa nacional vigente.
3. Elaborar y actualizar el inventario de atractivos turísticos de su circunscripción, de conformidad con la normativa expedida por la autoridad nacional de turismo.
4. Actualizar y dar mantenimiento a la señalización turística, así como la señalética turística del cantón.
5. Impulsar campañas de concienciación ciudadana que generen una cultura sobre la importancia del turismo.

6. Recaudar los valores por concepto de imposición de sanciones por el incumplimiento de la Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF) y los requisitos para su obtención.
7. Desarrollar productos o destinos turísticos que posibiliten la promoción conjunta y acceso a nuevos mercados en coordinación con los demás niveles de gobierno.
8. Elaborar y difundir material promocional e informativo turístico cantonal.
9. Otorgar asistencia técnica y capacitación a los prestadores de servicios turísticos del cantón, en el marco de la normativa nacional.
10. Coordinar mecanismos de bienestar turístico con los distintos niveles de gobierno, así como con las entidades nacionales competentes.
11. Receptar, gestionar y sustanciar los procesos de denuncias efectuadas por parte de los distintos turistas, respecto a los servicios recibidos y reportarlas trimestralmente a la autoridad nacional de turismo.
12. Realizar y apoyar ferias, muestras, exposiciones, congresos y demás actividades promocionales del turismo de acuerdo a los lineamientos de la autoridad nacional de turismo.
13. Participar en la elaboración de las estadísticas de turismo cantonal, de acuerdo a las condiciones establecidas por la autoridad nacional de turismo.
14. Fomentar proyectos turísticos cantonales que guarden concordancia con la legislación vigente.
15. Dotar de facilidades en los sitios identificados como turísticos, en articulación con la autoridad nacional de turismo y los GAD'S.

#### **CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD DE TURISMO**

**Art. 9.- DE LA UNIDAD DE TURISMO.** - El ejercicio de las facultades y atribuciones será responsabilidad en sus diversos ámbitos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, por medio de la Unidad Turismo, mediante la implementación de los planes cantonales de turismo, Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Plan de Uso y Gestión del Suelo y/u otro instrumento de planificación.

**Art. 10.- DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TURISMO.** - Son funciones y atribuciones de la Unidad de Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar la Planificación Cantonal, elevar propuestas al Concejo Municipal sobre regulación turística específica cantonal, Control Cantonal y la Gestión Cantonal.

## **CAPÍTULO V DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LOS TURISTAS**

**Art. 11.- DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.** - Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en programas de promoción turística realizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar;
2. Proponer el desarrollo de programas de cooperación pública y/o privada, de interés general para el sector, y cualquier otra acción que pueda contribuir al fomento y desarrollo turístico;
3. Acceder a los incentivos económicos que prevé la presente ordenanza y a las normativas vigentes;
4. Acceder a las capacitaciones, asistencias técnicas y cualquier otro incentivo de carácter no económico, que contribuya a impulsar el desarrollo de la actividad turística y mejorar los servicios que brindan, y;
5. Los demás que se establezcan en el Órgano Rector de Turismo.

**Art. 12.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.** - Serán obligaciones básicas de los prestadores de servicios turísticos las siguientes:

1. Obtener el Registro Nacional de Turismo de la autoridad nacional de turismo;
2. Obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF) del municipio;
3. En los casos que corresponda, el prestador de servicios turísticos deberá obtener y portar su credencial de identificación otorgada por la autoridad nacional de turismo;
4. Cumplir con las normas técnicas establecidas por la autoridad nacional de turismo;
5. Cumplir con todos los requisitos legales necesarios para poder obtener la condición de prestador de servicios turísticos y mantenerlos por el tiempo que dure la misma;
6. Informar a los usuarios sobre las condiciones de los servicios que ofrezca y cumplir con éstas para con el usuario, ocuparse del buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y demás bienes usados en la prestación de

- sus servicios;
7. Propiciar un entorno seguro y apropiado para el turista y sus bienes, en las instalaciones a cargo del prestador de los servicios y en los lugares donde se prestan sus servicios;
  8. Cumplir con la normativa vigente para el tipo de servicio que brinda;
  9. Velar por la conservación del patrimonio turístico natural y cultural que sea objeto de su actividad;
  10. Prestar los servicios turísticos sin discriminación alguna, en los términos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador;
  11. Estar al día en el pago de los tributos dispuestos en esta ordenanza, además de aquellos tributos y obligaciones que son necesarios para ejercer su actividad;
  12. Facilitar al personal autorizado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, toda la información e insumos necesarios para las inspecciones y controles que fueren necesarios, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa y de los requisitos solicitados para su Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF);
  13. Proporcionar o facilitar semestralmente al personal autorizado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, los datos estadísticos e información del registro de visitantes o usuarios bajo los parámetros que establezca la Unidad de Turismo,
  14. Cumplir con lo especificado en las normas técnicas ecuatorianas de accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico y la atención al turista con discapacidad;
  15. Las demás que establezca el Órgano Rector de Turismo.

**Art. 13.- DERECHOS DE LOS TURISTAS.** - Los turistas, sin perjuicio de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán los siguientes:

1. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;
2. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y las correspondientes facturas legalmente emitidas;
3. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y el registro que ostente el establecimiento elegido y de acuerdo a las condiciones contratadas;
4. Recibir los servicios turísticos contratados sin ser discriminados;
5. Disfrutar el libre acceso y goce al patrimonio turístico, sin limitaciones que las derivadas de la normativa vigente;
6. Contar con las condiciones de salubridad y seguridad de las instalaciones y servicios turísticos de los que haga uso, en los términos establecidos en la normativa pertinente, y;
7. Los demás que establezcan la normativa nacional vigente y la autoridad nacional de turismo.

**Art. 14.- OBLIGACIONES DEL TURISTA.** - Serán obligaciones básicas de los turistas las siguientes:

1. Observar y acatar las políticas internas y contractuales de los establecimientos turísticos y prestadores de servicios turísticos; así como, las normas y reglamentos aplicables a cada servicio;
2. Respetar el entorno natural, cultural y el patrimonio turístico durante su estancia en el destino;
3. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago, en el plazo pactado; y,
4. Las demás que establezcan la normativa nacional vigente.

## **CAPÍTULO VI BIENESTAR Y SEGURIDAD AL TURISTA**

**Art. 15.- DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA.** - El respeto y la garantía del derecho al bienestar y seguridad del turista, el amparo al consumidor o usuario de los servicios turísticos será objeto de protección específica del Establecimiento Turístico, Ministerio de Turismo, Ministerio del Interior, Policía Nacional.

**Art. 16.- MECANISMOS DE PROTECCIÓN AL TURISTA.** - Los Ministerios de Turismo y del Interior, Policía Nacional y la Unidad de Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, Policía Nacional, Propietarios del Establecimiento Turístico, brindarán bienestar, protección y asistencia al turista en coordinación con la autoridad competente a fin de implementar las siguientes acciones:

1. Coordinar con la autoridad nacional competente la protección, seguridad y asistencia inmediata a los turistas por alguna emergencia que se suscitare.
2. Brindar asistencia y orientación segura a los turistas acerca de lugares turísticos, medidas de seguridad, y sobre cualquier información o requerimiento que tenga el visitante o turista.
3. Brindar información a los turistas extranjeros sobre los contactos de sus respectivas embajadas y/o consulados, en el caso de que hubieren tenido alguna emergencia, sido víctimas de actos ilícitos o algún evento que pueda alterar el normal desarrollo de sus actividades durante su estadía en el cantón.
4. Receptar, gestionar y sustanciar las denuncias de los turistas y canalizar las mismas ante la autoridad competente para trámite pertinente, dependiendo del grado de afectación y complejidad de la infracción, conforme lo establece el artículo 423 de Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el artículo 4 literal i) de la ley Orgánica de la Policía Nacional.
5. Identificar y promocionar en sus canales de información oficiales a aquellos prestadores de servicios turísticos reconocidos por la autoridad nacional de

turismo.

6. Coordinar con la Policía Nacional, patrullajes preventivos en los lugares turísticos con alta afluencia de visitantes y turistas.
7. Coordinar e intercambiar con los organismos locales, gubernamentales y prestadores de servicios involucrados en la actividad turística, información sobre los lugares seguros que prestan servicios al turista, para brindar un servicio de calidad y excelencia.
8. Incluir consejos de seguridad, basados en lo estipulado por los organismos competentes, para turistas nacionales y extranjeros en la folletería impresa para promocionar el cantón, incluyendo los mapas, postales, trípticos, entre otros.
9. Colaborar con las diferentes instituciones involucradas en la elaboración e implementación de estrategias para la protección y seguridad al turista.
10. Receptar, sistematizar y canalizar las sugerencias de mejora y/o denuncias sobre servicios ofrecidos por prestadores de servicios turísticos a los estamentos pertinentes.
11. Elaborar acciones preventivas de seguridad y bienestar turístico, basadas en lo estipulado por los organismos competentes, y socializar a los habitantes, visitantes y turistas utilizando diferentes canales de comunicación.

**Art. 17.- DE LAS DENUNCIAS DE LOS TURISTAS POR SERVICIOS RECIBIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS.-** La Unidad de Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar receptorá, gestionará y sustanciará los procesos de denuncias efectuadas por los turistas o visitantes respecto de los servicios recibidos por parte de los prestadores de servicios turísticos y consolidará esta información a fin de reportarla trimestralmente al Ministerio de Turismo, de acuerdo a los lineamientos de la autoridad nacional de turismo, en lo concerniente a:

1. Presentar documentación falsa;
2. Utilizar publicidad engañosa que no se ajuste a sus servicios, calidad o cobertura;
3. Ofrecer información falsa o errónea sobre el contrato, sus condiciones o sobre los derechos y obligaciones de los turistas;
4. Incumplir los servicios ofrecidos y contratados;
5. Infringir las obligaciones conferidas por la autoridad nacional de turismo, que sean en beneficio de los turistas;
6. Infringir las normas vigentes;
7. Contravenir las normas que regulan la actividad turística;
8. No cumplir con los estándares de calidad y seguridad obligatorios establecidos para el servicio de alojamiento, guía turística, operación e intermediación, alimentos y bebidas; y las modalidades de aventura;
9. Ofrecer servicios distintos a los que están autorizados en el registro y autorizados por la autoridad nacional de turismo;
10. Ofrecer servicios turísticos sin estar registrados y autorizados por la autoridad nacional de turismo; y,

11. Otras que establezca la autoridad nacional de turismo.

## **CAPÍTULO VII CATASTRO TURÍSTICO**

**Art. 18.- SOLICITUD DE CLAVES.** - El responsable de la Unidad de Turismo, previa designación del alcalde / alcaldesa y/o su delegado, será quien actualice el catastro de los establecimientos turísticos, para lo cual solicitará, a través del/la alcalde/alcaldesa a la autoridad nacional de turismo, la clave de acceso al Sistema Informático pertinente, remitiendo un oficio dirigido al Director Nacional de Registro y Control de la autoridad nacional de turismo, en el cual se detalle:

1. Nombres completos de la persona responsable de la actualización;
2. Número de cédula de identidad;
3. Correo electrónico institucional y personal
4. Nombre del GAD Municipal;
5. Ubicación (dirección, cantón y provincia);

**Art. 19.- DE LAS CLAVES.** - Las claves otorgadas son de carácter personal e intransferible por lo que, si la persona responsable se ausentara temporal o definitivamente de la institución, el/la alcalde/alcaldesa y/o su delegado deberá solicitar mediante oficio o correo electrónico a la autoridad nacional de turismo la baja de la clave y asignación de una nueva en el Sistema Informático. Las claves son de uso y responsabilidad exclusiva del funcionario a quien se la confieran

**Art. 20.- DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO.** - El responsable de la actualización del catastro podrá modificar dependiendo de la actividad, los campos autorizados por la autoridad nacional de turismo, lo cual implica en su mayoría información general tanto de la capacidad del establecimiento, así como, cambios de dirección, propietario y demás datos que no impliquen una re categorización o reclasificación del establecimiento.

**Art. 21.- RECATEGORIZACIÓN Y RECLASIFICACIÓN.** - En caso de que la actualización de catastro implique clasificación, categorización o re categorización de los establecimientos turísticos, se deberá notificar a la autoridad nacional de turismo mediante el canal de comunicación que se establezca para el efecto.

## **CAPÍTULO VIII**

### **AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA TURÍSTICA**

#### **Art. 22.- DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO (LUAF). -**

Para el ejercicio de actividades turísticas, la LUAF constituye la autorización legal otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, a los

establecimientos dedicados a la prestación de servicios turísticos, sin la cual no podrán operar.

Previo a la obtención de esta licencia, toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá cancelar el valor de la tasa correspondiente fijada en esta ordenanza.

**Art. 23.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO (LUAF).** - Para obtener la LUAF, las personas naturales o jurídicas deberán presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, la siguiente documentación:

1. Solicitud en formulario correspondiente;
2. Copia del pago al impuesto predial;
3. Copia del Registro de Turismo conferido por la autoridad nacional de turismo;
4. Certificado de estar al día en el pago del 1x1000 sobre activos fijos, entregado por la autoridad nacional de turismo;
5. Pago por concepto de emisión o renovación de LUAF
6. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar
7. Certificado de uso de suelo municipal o su equivalente.

**Art. 24- EL VALOR DE LA TASA POR LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO (LUAF).**- De conformidad al inciso tercero del artículo 225 del COOTAD y en observancia a lo establecido en la Ley de Turismo y las tarifas máximas establecidas por la autoridad nacional de turismo respecto a la clasificación y categorización de las actividades turísticas, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas remuneradas de manera temporal y habitual, deberán proceder con el pago de la mencionada tasa de manera obligatoria.

**Art. 25- PLAZO PARA LA OBTENCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA LUAF.** - Toda persona natural o jurídica, tendrá el plazo de 60 días contados a partir del inicio de su registro ante la autoridad nacional de turismo, para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

**Art. 26- PAGO PROPORCIONAL PARA LA OBTENCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA LUAF.** - Cuando un establecimiento turístico no iniciare sus operaciones dentro de los primeros 30 días del año, el pago por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento se calculará proporcional los meses restantes del año calendario.

**Art. 27- PERÍODO DE VALIDEZ.** - La Licencia Única Anual de Funcionamiento tendrá validez desde la fecha de emisión o renovación, hasta el 31 de diciembre de cada año.

**Art. 28- EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA.** - Todo establecimiento dedicado a la realización de actividades turísticas está obligado a exhibir la Licencia Única Anual de Funcionamiento vigente y las tarifas de los servicios que brinda en un lugar visible al público, recordando que se debe adquirir anualmente el documento que habilita el funcionamiento del establecimiento y que el pago no es certificado de funcionamiento.

**NOTA GENERAL:** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar aplicara la tabla que le corresponde de acuerdo a su categorización y como lo detalle o determine el ministerio rector.

## **CAPÍTULO IX**

### **TARIFARIO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO (LUAF)**

**Art. 29.- VALORES DE RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.** - Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas remuneradas de manera habitual o temporal, deberán proceder con el pago de los mencionados valores de manera obligatoria.

La autoridad nacional de turismo establece como valores máximos de recaudación por el concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF) para cada actividad turística, detallado a continuación:

**Art. 30.- TASA POR EL USO, OCUPACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, cobrará a los prestadores de servicios turísticos la cantidad de Un Salario Básico Unificado, por ocupación y uso con fines turísticos de las áreas protegidas municipales previa coordinación con la autoridad ambiental nacional de conformidad al Plan de Manejo Ambiental.

**Art. 31.- TASA POR USO DE MARCA EN ESPACIOS PÚBLICOS DE INTERÉS TURÍSTICO.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, cobrará una tasa equivalente a Dos Salarios Básicos Unificados por uso de marca en espacios públicos municipales del cantón con la finalidad de evitar y contrarrestar el uso inadecuado de propaganda que ocasione contaminación visual.

**Art. 32.- TASA POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE AVENTURA EN ESPACIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar cobrará el valor de Dos Salarios Básicos

Unificados, a los prestadores de servicios turísticos que desarrollen modalidades de aventura en espacios turísticos públicos municipales.

**Art. 33.- TASA POR FACILIDADES Y SERVICIOS TURÍSTICOS.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, cobrará a través de los prestadores de servicios turísticos, los valores que se detallan en los siguientes cuadros que se describen por cada actividad turística.

**1.- Alojamiento.-** Se deberá observar las siguientes tarifas para aquellos establecimientos que préstenlos servicios de alojamiento.

<b>CANTÓN TIPO 1</b>		
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>CATEGORIA</b>	<b>POR HABITACIÓN (% SBU)</b>
<b>HOTEL</b>	5 ESTRELLAS	1.04%
	4 ESTRELLAS	0.70%
	3 ESTRELLAS	0.53%
	2 ESTRELLAS	0.43%
<b>RESORT</b>	5 ESTRELLAS	1.04%
	4 ESTRELLAS	0.70%
<b>HOSTERIA, HACIENDA TURÍSTICA, LODGE</b>	5 ESTRELLAS	0.96%
	4 ESTRELLAS	0.62%
	3 ESTRELLAS	0.45%
<b>HOSTAL</b>	3 ESTRELLAS	0.40%
	2 ESTRELLAS	0.31%
	1 ESTRELLAS	0.25%
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>CATEGORIA</b>	<b>POR PLAZA (% SBU)</b>
<b>REFUGIO</b>	ÚNICA	0,18%
<b>CAMPAMENTO TURÍSTICO</b>		
<b>CASA DE HUESPEDES</b>		

Fuente: Acuerdo Ministerial N.º 2020-034 MINTUR

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 del Acuerdo N° 2018-037 MINTUR.

Una vez identificada la clasificación y categoría se deberá multiplicar el porcentaje (% SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada Año y por el número de habitaciones o plazas con las que cuenta el establecimiento, según corresponda.

La Clasificación y categoría de un establecimiento turístico estará determinado de acuerdo al Reglamento de Alojamiento Turístico.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central

**2.- Operación e Intermediación Turística.** - Se deberá observar los siguientes valores máximos para aquellos establecimientos que prestan las actividades de operación e intermediación:

<b>CANTÓN TIPO 1</b>	
<b>AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)</b>
Dual	24.85%
Internacional	15.62%
Mayorista	28.02%
Operadoras	9.22%
<b>OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)</b>
Centro de Convenciones	10.80%
Organizadores de Eventos, Congresos y Convenciones	4.80%
Salas de Recepciones y Banquetes	6.00%

**Fuente: Acuerdo Ministerial N.º 2020-034 MINTUR**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentre en el Anexo 1 del Acuerdo Ministerial N°2018-037MITUR, una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el Monto del Salario Básico

Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno central.

**3.- Parques de atracciones estables, hipódromos, centros de recreación turística, termas y balnearios.-** Se deberá aplicar la siguiente tabla para aquellos establecimientos que prestan los servicios de acuerdo a su especialidad.

<b>CANTÓN TIPO 1</b>	
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)</b>
Parques de atracción estables, centros de recreación turística, hipódromos, termas y balnearios.	3.95%

**Fuente: Acuerdo Ministerial N°2020-34 MINTUR**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar identificará el tipo de categoría de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este acuerdo: y, una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

**4.- Alimentos y Bebidas.** - Para el cálculo del número de mesas, se considerará el número de plazas total del establecimiento dividido para cuatro.

<b>CANTÓN TIPO 1</b>	
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>POR PLAZA (% SBU)</b>
Cafetería	0,24%
Discoteca y Bar	0,41%
Drive Inn, Fuentes de Soda	0,50%
Restaurant	0,66

**Fuente: Acuerdo Ministerial N°2020-34 MINTUR**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el anexo 1 del acuerdo N° 2018-037 MITUR.

Una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

**5.- Centros Turísticos Comunitarios.** - Se deberá observar la siguiente tabla para aquellos establecimientos reconocido como centros turísticos comunitarios.

<b>CANTÓN TIPO 1</b>		
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>POR PLAZA DE ALOJAMIENTO (%SBU)</b>	<b>POR PLAZA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (% SBU)</b>
Centro de Turismo Comunitario	0.18%	0.07%

**Fuente: Acuerdo Ministerial N.º 2020-34 MINTUR**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el anexo 1 del acuerdo N° 2018-037 MITUR.

Una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de plazas.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

**6.- Transporte Turístico.-** Se establece el máximo del cobro para transporte turístico, para lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar no podrá establecer un valor mayor, lo que no exime que establezca un valor menor.

Para efectos de la presente ordenanza y en base al Acuerdo Ministerial N.º 2020-34 MINTUR, se utilizara la siguiente clasificación de acuerdo a lo determinado por el Reglamento a la estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión

y los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo referente a la clasificación de MIPYMES (Micros, Pequeñas, y Medianas Empresas).

1. **Mediana empresa.** - Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD \$1.000.001) y cinco millones (USD \$5.000.000) de dólares de los Estados Unidos de América.
2. **Pequeña empresa.** - Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (USD \$300.001,00) y un millón (USD \$1.000.000.00) de dólares de los Estados Unidos de América: y
3. **Micro empresa.** - *Es* aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (USD \$300.000.00) dólares de los Estados Unidos de América.

Para la clasificación denominada como Grande se considera a toda empresa o establecimiento que no es MIPYME (Micros, Pequeñas, y Medianas Empresas).

En el caso de no contar con información oficial respecto a ventas, la clasificación estará determinada únicamente por el criterio de empleo.

<b>CANTÓN TIPO 1</b>	
<b>TRANSPORTE DE ALQUILER</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (% SBU)</b>
Grande	21.00%
Mediano	10.50%
Pequeño	5.25%
Micro	2.63%
<b>TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (% SBU)</b>
Grande	25.20%
Mediano	12.60%
Pequeño	6.30%

Micro	3.15%
<b><i>TRANSPORTE ÁEREO</i></b>	<b><i>POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (% SBU)</i></b>
Establecimientos de transporte Aéreo	28.02%
<b><i>TRANSPORTE TERRESTRE</i></b>	<b><i>POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)</i></b>
Bus	8.26%
Camioneta doble cabina	0.59%
Camioneta simple cabina	0.15%
Furgoneta	2.80%
Microbus	4.79%
Minibus	7.05%
Minivan	1.37%
Utilitarios 4x2	0.42%
Utilitarios 4x4	0.86%
Van	1.70%

***Fuente: Acuerdo Ministerial N°2020-34 MINTUR***

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el anexo 1 del acuerdo N° 2018-037 MITUR.

Una vez identificado el tipo de transporte, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de vehículos o establecimientos, agencias, oficinas o sucursales, según corresponda.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

## CAPÍTULO X

### INVENTARIO DE ATRACTIVOS Y GENERACIÓN DE ESPACIOS TURÍSTICOS

**Art. 34.- DEL LEVANTAMIENTO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN.** - Será

responsabilidad de la Unidad de Turismo, se encargará de la recopilación de información y procesamiento de datos dentro de la correspondiente circunscripción territorial, para lo cual se deberá utilizar las fichas correspondientes determinadas por parte de la autoridad nacional de turismo.

**Art. 35.- CLASIFICACIÓN.** - Consiste en la identificación de categoría, tipo, subtipo, y jerarquía del potencial atractivo a ser inventariado.

**Art. 36.- RECOPILOACIÓN.**- Los técnicos responsables de la Unidad de Turismo o quien haga sus veces deberán obtener la información del potencial atractivo mediante trabajo en campo y verificación in situ de sus atributos; para lo cual observarán condiciones de accesibilidad y conectividad; planta turística y complementarios; estado de conservación e integración sitio/entorno; higiene y seguridad turística; políticas y regulaciones; actividades que se practican en el atractivo; difusión, medios de promoción y comercialización del atractivo; registro de visitantes y afluencia; criterios que tienen sustento en los Índices de Competitividad Turística por el Foro Económico Mundial.

Una vez llenada las fichas, el Técnico de la Unidad de Turismo o quien haga sus veces deberá remitir la información para su respectiva validación y posterior envío a la Coordinación Zonal de la autoridad nacional de turismo para su evaluación, y finalmente a la Dirección Técnica de la autoridad nacional de turismo para su verificación y aprobación.

**Art. 37.- PONDERACIÓN.** - Los criterios de ponderación de atractivos naturales y/o culturales se encuentran establecidos en el Manual de Atractivos.

**Art. 38.- JERARQUIZACIÓN.** - Una vez que se ha levantado la información del atractivo, éste es puesto en valor numérico mismo que representa el puntaje alcanzado sobre 100 que se enmarca dentro de un nivel de jerarquía que va en una escala de I a IV, como se encuentra detallado en el Manual de Atractivos.

## CAPÍTULO XI FACILIDADES TURÍSTICAS

**Art 39.- DE LOS LINEAMIENTOS.** - El responsable de la Unidad de Turismo, deberá articular con la autoridad nacional de turismo y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, la dotación de facilidades en sitios identificados como turísticos, para lo cual deberán respetar los lineamientos establecidos en el Manual de Facilidades Turísticas actualizado y vigente.

**Art. 40.- ADMINISTRACIÓN.** - La administración de las obras deberá estar enmarcada en lo establecido en la política pública para la administración de activos públicos.

<b>Deberes de los Establecimientos Turísticos</b>
Exhibir la LUAF.
Permitir el acceso al establecimiento turístico a servidores del GADM-Montúfar para efectos de control.
Proporcionar información periódica por semestres sobre estadísticas, capacitación y otra solicitada por el personal del GADM-Montúfar
No agredir física y/o verbalmente a los servidores del GADM-Montúfar, al momento de realizar operativos de control
Cumplir con los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos establecidos en la presente ordenanza.
Cumplir con los servicios ofrecidos al turista u contrato de prestación de estos.
Cumplir con los estándares de calidad y seguridad en los servicios ofrecidos al turista.
Ejecutar actividades turísticas solo autorizadas ni registradas por el GADM-Montúfar o la autoridad nacional competente.

## **CAPÍTULO XII DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA**

**Art. 41.- DE LA CAPACITACIÓN-** La Unidad de Turismo deberá levantar las necesidades de capacitación anual de sus prestadores de servicios en el marco de la normativa nacional vigente y elaborar una hoja de ruta con las capacitaciones priorizadas a realizar en el año, pudiendo coordinar si él quisiese con las Coordinaciones Zonales de la autoridad nacional de turismo cuando haga uso de la oferta de capacitación de dicha institución.

**Art. 42.- DEL TÉCNICO RESPONSABLE.** - La Unidad de Turismo deberá contar con una persona capacitada para poder impartir las capacitaciones correspondientes o en su defecto será libre de contratar a capacitadores externos.

## **CAPÍTULO XIII DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS**

**Art. 43.- DE LOS INCENTIVOS.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, otorgará los siguientes incentivos a los prestadores de servicios turísticos por el desarrollo de actividades turísticas e iniciativas vinculadas a la gestión turística integral del cantón:

1. Descuento por un porcentaje de 3% al valor que se cobra por la tasa correspondiente a la LUAF, a las inversiones privadas que estén dirigidas al desarrollo de actividades turísticas en la circunscripción territorial del cantón Montúfar.
2. Exoneraciones y/o rebajas por un 15% al valor por el cobro de la LUAF a establecimientos turísticos que emprendan planes, programas o proyectos dirigidos al rescate de bienes históricos culturales y naturales constituidos atractivos turísticos en el cantón.
3. Exoneraciones y/o rebajas en un 15% a las tasas municipales para los servidores turísticos propietarios de establecimientos de alojamiento y alimentación que inviertan en adecuaciones y remodelaciones en sus lugares turísticos. El porcentaje mínimo de adecuaciones debe ser del 20% en restauración.
4. Reconocimiento público al empresario que proponga inversiones que desarrollen actividades turísticas para promoción del cantón.
5. Reconocimiento público a los empresarios que colaboren en la actualización de datos y estadísticas turísticas.
6. Beneficios publicitarios y de capacitación de forma directa o en coordinación con la autoridad nacional de turismo a los establecimientos turísticos que participen en programas de implementación de distintivos de calidad en los servicios prestados.
7. Exoneraciones y/o rebajas en un 50% de las tasas municipales para los servidores turísticos propietarios de establecimientos, de alojamiento y alimentación que pertenezca al grupo de adulto mayor y personas con discapacidad.

#### CAPÍTULO XIV SANCIONES

**Art.44.- SANCIONES.** - El incumplimiento o la falta a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como de la normativa turística nacional dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas conforme el procedimiento sancionador previsto en el artículo 395 del COOTAD, sin perjuicio de las sanciones estipuladas en la Ley de Turismo y las sanciones aplicadas por la autoridad nacional de turismo.

**Art. 45.- SANCIONES APLICABLES.** - Las sanciones en conjunto y de manera integral se aplicarán según su naturaleza estructurada en el siguiente cuadro:

Infracciones	Sanción
No exhibir la LUAF.	Si es primera vez una notificación, la segunda un 10% del salario básico unificado y si es reincidente 1 SBU

Infracciones	Sanción
No permitir el acceso al establecimiento turístico a servidores del GADM-Montúfar para efectos de control.	Si es primera vez una notificación, la segunda un 10% del salario básico unificado y si es reincidente 1 SBU
No proporcionar información periódica semestral sobre estadísticas, capacitación y otra solicitada por el personal del GADM-Montúfar	Amonestación por escrito la primera vez 10%, por reincidir 100% de SBU
Agredir física y/o verbalmente a los servidores del GADM-Montúfar, al momento de realizar operativos de control	100% SBU y lo que dictamine la ley si existiere un proceso judicial
Incumplir con los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos establecidos en la presente ordenanza.	Si es primera vez una notificación, la segunda un 10% del salario básico unificado y si es reincidente 1 SBU
Incumplir con los servicios ofrecidos al turista u contrato de prestación de estos.	Si es primera vez una notificación, la segunda un 10% del salario básico unificado y si es reincidente 1 SBU y una suspensión temporal de la prestación de servicios
No cumplir con los estándares de calidad y seguridad en los servicios ofrecidos al turista.	10% del salario básico unificado y si es reincidente 1 SBU y una suspensión temporal de la prestación de servicios
Ejecutar actividades turísticas no autorizadas ni registradas por el GADM-Montúfar o la autoridad nacional competente.	10% del salario básico unificado y si es reincidente 1 SBU y una suspensión temporal de la prestación de servicios

En caso de no acatar o reincidir en las infracciones, la sanción se duplicará en su aplicación y en algunos casos se los suspenderá definitivamente. Para el caso de la acción penal, la Procuraduría Institucional con los informes pertinentes presentará la denuncia ante la Fiscalía General del Estado para que inicie el proceso correspondiente de acuerdo al artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal.

**Art. 46.- PLAZO DE CANCELACIÓN DE MULTAS.** - Una vez notificada, la sanción pecuniaria deberá ser cancelada por el administrador en el plazo máximo de 30 días laborables.

**Art. 47.- DE LA CLAUSURA.** - Se procederá a la clausura temporal mediante la imposición de sellos, cuando el establecimiento turístico se encuentre en

funcionamiento sin contar con la LUAF y en casos de reincidencias en la realización de alguna de las infracciones previstas en el artículo 49 de esta Ordenanza.

**Art. 48.- RECAUDACIÓN DE LOS VALORES.** - Las multas impuestas serán recaudadas a través de la Jefatura de Rentas de Rentas, previa orden de cobro expedida por la Dirección Financiera, a través de la emisión de títulos de crédito respectivos, para su recaudación.

En caso de incumplimiento de pago, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, iniciará la respectiva jurisdicción coactiva y sus valores serán ingresados a la partida del Fondo de Turismo para el desarrollo de actividades turísticas ejecutadas por la Unidad de Turismo o la que haga sus veces.

## CAPÍTULO XV

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

**Art. 49.- DE LA COMPETENCIA.** - Le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, del procedimiento sancionador conocer, iniciar y resolver los procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, en los casos de incumplimiento a la normativa prevista en esta ordenanza.

En segunda instancia le corresponde a la máxima autoridad, conocer y resolver el recurso de apelación.

**Art. 50.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** - El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

1. Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,
2. De oficio, por parte de la autoridad competente.

**Art. 51.- DEL CONTENIDO DEL AUTO INICIAL.** - Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:

1. La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;
2. La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días laborables para que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;
3. La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren, y de que

se practiquen las diligencias que sean necesarias;

4. La designación del Secretario que actuará en el proceso; y,
5. En el mismo auto se solicitarán los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

## **CAPÍTULO XVI DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

**Art. 52.- FINANCIAMIENTO.** - Para el ejercicio de las facultades y atribuciones, que correspondan en los términos establecidos en la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, contará con los siguientes recursos:

1. El presupuesto anual que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, se establecerá previo al proyecto del POA, para el ejercicio las facultades y atribuciones conferidas para el desarrollo de actividades turísticas en su circunscripción territorial.
2. Los recursos que generen el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, en ejercicio de su facultad en el establecimiento de tasas, contribuciones e ingresos de autogestión.
3. Los que provengan de proyectos de interés conjunto, de mutuo acuerdo, entre el Gobierno Central, Ministerios y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Provincial, Municipal y Parroquiales.
4. Los que provengan de cooperación nacional e internacional de organismos gubernamentales y no gubernamentales, para el desarrollo y elaboración de proyectos turísticos.
5. De aquellos que provengan de la presente Ordenanza y normativa competente vigente.

### **Art. 53.- SIGLAS UTILIZADAS**

<b>COIP</b>	Código Orgánico Integral Penal
<b>COOTAD</b>	Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización
<b>GADMM</b>	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
<b>GAD's</b>	Gobiernos Autónomos Descentralizados
<b>CNC</b>	Consejo Nacional de Competencias
<b>LUAF</b>	Licencia Única Anual de Funcionamiento
<b>MINTUR</b>	Ministerio de Turismo
<b>MIPYME</b>	Micros, Pequeñas, y Medianas Empresas

**POA** Plan Operativo Anual

**SBU** Salario Básico Unificado

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar garantizará la participación ciudadana activa y permanente en la elaboración de la planificación del sector turístico en su circunscripción territorial.

**SEGUNDA.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar podrá mediante convenios, coordinar y gestionar concurrentemente con otros niveles de gobierno estas atribuciones y funciones.

**TERCERA.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar podrá crear una Unidad especializada para el ejercicio de las presentes atribuciones o asignar sus funciones a una Unidad preestablecida, de acuerdo al Modelo de Gestión que se establezca.

**CUARTA.-** Cuando un plan, programa o proyecto turístico rebase la circunscripción territorial cantonal, se deberá gestionar coordinadamente con un organismo superior que tenga la competencia y se observará el principio de concurrencia según lo establece la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, con el fin de fijar mecanismos de articulación y coordinación promoviendo la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y de turismo urbano, rural y comunitario.

**QUINTA.** - Los convenios de transferencias de competencias en materia de turismo, que hubiesen celebrado el Gobierno Central y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar se mantendrán y complementarán con las derivaciones de las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Debido a la emergencia sanitaria que atravesó el país en el 2020, la cual generó graves afectaciones a los prestadores de servicios turísticos mismos que hasta la actualidad no han logrado reactivar completamente sus actividades económicas, y además considerando que, en el 2020 fue el primer año en el que el GAD Municipal de Montúfar asume las competencias para otorgar las Licencias Únicas Anuales de Funcionamiento a los prestadores de servicios turísticos que se encuentran en el catastro del Ministerio de Turismo, se ha tomado la decisión de eximir temporalmente el cien por ciento (100%) del pago anual de la tasa para el otorgamiento de la Licencia Única Anual de Funcionamiento Turístico correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022 a los prestadores de servicios

turísticos catastrados en el Ministerio de Turismo.

Resolución tomada únicamente para los años 2020, 2021 y 2022, para el cobro de los años posteriores se aplicará el tarifario que se encuentra dentro de la presente ordenanza sujetándose a los cambios dispuestos por el Ministerio de Turismo.

La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su aprobación el Consejo Municipal del Cantón Montúfar, sin perjuicio de su publicación en la gaceta oficial y en el dominio Web de la Institución.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.** - Queda derogada tácitamente la ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR aprobada en Sesiones Ordinarias celebradas los días cuatro y diecisiete de julio del año 2019, en primera y segunda instancia respectivamente, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Sustitutiva y al espíritu de la misma.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ORDENANZA SUSTITUTIVA a la ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Municipal.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, a los Dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDRES  
GABRIEL PONCE  
LOPEZ**

Dr. Andrés Ponce López

**ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR**



Firmado electrónicamente por:  
**ANDERSON  
SANTIAGO PONCE  
TORRES**

Abg. Anderson Ponce

**SECRETARIO GENERAL**

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. CERTIFICADO DE DISCUSIÓN; “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA

**PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR.**” Fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto los días nueve y dieciséis de junio del año 2022, en primera y segunda instancia respectivamente.

San Gabriel a los dieciséis días del mes de junio del año 2022. Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:  
**ANDERSON  
 SANTIAGO PONCE  
 TORRES**

Abg. Anderson Ponce  
**SECRETARIO GENERAL**

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los dieciséis días del mes de junio del 2022, a las 14h00. VISTOS; **“LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR”**, amparado en lo prescrito en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **“COOTAD”** elévese a conocimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, para su sanción.- Cúmplase.-



Firmado electrónicamente por:  
**ANDERSON  
 SANTIAGO PONCE  
 TORRES**

Abg. Anderson Ponce  
**SECRETARIO GENERAL**

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. RAZÓN.- Siento como tal que, notifique personalmente al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, con la providencia que antecede, el día de hoy jueves dieciséis de junio del 2022, a las 14h00 horas.

Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:  
**ANDERSON  
SANTIAGO PONCE  
TORRES**

Abg. Anderson Ponce  
**SECRETARIO GENERAL**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los diecisiete días del mes de junio del 2022, a las 09h00. En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 322, Inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, "COOTAD" Sanciono la presente: **"ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR"**. Cúmplase y Promúlguese.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDRES  
GABRIEL PONCE  
LOPEZ**

Dr. Andrés Ponce López  
**ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR**

Proveyó y firmo **"LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE LAS FACULTADES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL CANTÓN MONTÚFAR."** el Dr. Andrés Gabriel Ponce López Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, a los diecisiete días del mes de junio del año 2022.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:  
**ANDERSON  
SANTIAGO PONCE  
TORRES**

Abg. Anderson Ponce  
**SECRETARIO GENERAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.